



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"  
Poder Judicial de Salta

## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### TOMO 207

**ACLARATORIA.** *Costas. Recurso no sustanciado. Improcedencia de la imposición de costas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DEJAR SIN EFECTO la condena en costas obrante en el punto I de la sentencia de fs. 303/308 vta.

**DOCTRINA:** El pedido de aclaratoria conlleva como finalidad –a tenor de lo dispuesto por el art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial– corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del Tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar el fallo mediante un trámite breve y simple.

La aclaratoria resulta procedente, en tanto de la compulsión de las actuaciones se advierte que el recurso de inconstitucionalidad deducido fue resuelto sin bilateralizar el trámite en virtud de la particular cuestión que se encontraba en discusión.

Al no configurarse un caso concreto de vencimiento, se percibe un error material en la incorporación de una condena en costas, que debe ser subsanada.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** "SWISS MEDICAL S.A. – APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° CJS 37.476/14) (Tomo 207: 211/214 – 9/septiembre/2016)

**ACLARATORIA. HONORARIOS.** *Condena en costas. Profesional responsable inscripto. I.V.A*

**CUESTION RESUELTA:** I. DEJAR ESTABLECIDO que a las sumas reguladas a fs. 546 y vta. en concepto de honorarios profesionales del Dr. Washington Álvarez, el obligado al pago debe adicionar el porcentaje correspondiente al impuesto al valor agregado.

**DOCTRINA:** Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del Tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo

La parte condenada en costas debe adicionar el impuesto al valor agregado a la regulación de honorarios correspondiente a los trabajos realizados por un profesional que reviste el carácter de responsable inscripto, a fin de no afectar la integridad de su regulación y no desnaturalizar la aplicación del régimen, trasladando de esa manera a quien debe pagar el bien o servicio gravado, la carga del impuesto.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** "SWISS MEDICAL S.A. VS. ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS; HOSPITAL SANTA CLARA DE ASIS S.A.; SANATORIO PARQUE S.A. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 36.557/13) (Tomo 207: 439/442 – 27/septiembre/2016)

**AMPARO.** *Cesantía de la recurrente. Cuestión Abstracta. Improcedencia de recurso alguno contra las decisiones de la Corte de Justicia salvo el extraordinario federal. Amparista. Carácter voluntario de su asistencia letrada.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR los planteos formulados a fs. 515/527 vta. y fs. 533/538 vta.

**DOCTRINA:** Contra las resoluciones dictadas por este Tribunal, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Contra las resoluciones dictadas por este Tribunal, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La misma Corte Federal ha sostenido, invariablemente, que sus decisiones no son susceptibles de acción, incidente o recurso de nulidad.

La cuestión objeto del amparo ha quedado vacía de contenido por encontrarse firme y consentida la resolución de cesantía.

Según lo establece el art. 90 de la Constitución Provincial, para la interposición y trámite del amparo no constituye un requisito exigible la asistencia letrada, puesto que si el amparista decide plantearlo personalmente sin acompañamiento de abogado, no puede obligársele a ello, debiendo tramitársele en los términos de su presentación.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MEDINA, NOEMÍ ROSA VS. WASHINGTON, SILVIA; ARECO DE PAZ SOSA, SILVIA - RECONSTRUCCIÓN - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.657/15) (Tomo 207: 999/1006 – 17/octubre/2016)

**AMPARO.** *Comunidad indígena. Propiedad comunitaria. Programa nacional de relevamiento territorial de comunidades indígenas. Ley 26.160. Art. 75 inc. 17 de la C.N. Ley Provincial 7121. Personería jurídica. Trámite de reivindicación de las tierras. Límites interprovinciales.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR la acción de amparo de fs. 131/147. Con costas.

**DOCTRINA:** El art. 75, inc. 17 de la C.N. establece como facultades del Congreso Nacional "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades; y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable ni transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten". Asimismo, determina al final del texto "las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones".

Tanto la Nación como las provincias tienen la competencia suficiente de reglamentación en materia de derechos de los pueblos originarios en sus respectivas jurisdicciones, siempre que ello no implique por parte de los estados provinciales una contradicción o disminución de los estándares establecidos en el orden normativo federal. Ello es así, ya que el adecuado respeto al régimen federal.

La Ley Provincial 7121 (sancionada el 14/12/00 y promulgada el 29/12/00 –Boletín Oficial N° 16.061) en su art. 15 bis establece que “El otorgamiento de personería jurídica a las distintas comunidades deberá inscribirse en el ámbito de la Inspección General de Personas Jurídicas, en el Registro de Comunidades Indígenas, donde se dejará constancia además de la denominación de la comunidad, el lugar donde se encuentra ubicada, y el nombre del cacique y/o representante, debiendo mantener el mismo actualizado”.

La obtención de personería jurídica es indispensable para la transferencia de la tierra, mas no para la iniciación del trámite de reivindicación.

Existen dos criterios o elementos de identificación de los pueblos originarios, el criterio objetivo que alude a un hecho histórico y a un hecho actual, en tal caso se identificarán como pueblos indígenas a aquellos pueblos que descienden de pueblos que pre-existen a los estados actuales (elemento histórico) y que en la actualidad conserven en alguna medida sus formas de vida e instituciones políticas (elemento actual), y el criterio subjetivo que contempla expresamente la ley nacional de política indígena y el convenio internacional precitado, que se refiere a la autoconciencia que tienen los pueblos de su propia identidad indígena.

Cualquier agrupación, entidad o comunidad que se cree y organice de acuerdo al derecho indígena en el marco de su convivencia colectiva, merecen ser reconocidos, registrados o inscriptos.

Cabe reconocer la legitimación activa de la Comunidad Aborígen realmente, en consecuencia, la representación ejercida en autos por su apoderada.

Resulta inadmisibles la pretensión referida a que parte de la zona pretendida por la Comunidad que pertenece a esta Provincia de Salta quede comprendida en jurisdicción jujeña.

La determinación de los límites territoriales constituye, conforme a lo dispuesto por el art. 75 inciso 15 de la Constitución Nacional, una facultad exclusiva y excluyente del Congreso de la Nación respecto a una cuestión de naturaleza política de soberanía de Estado, que trasciende el mero interés particular y compromete el sistema federal de gobierno adoptado por la Carta Magna Nacional y, en consecuencia, ajena a la jurisdicción judicial en los términos del art. 116 de la citada C.N.

La vía idónea a seguir a los fines reclamados en el presente proceso, es la prevista por la Ley 26160 y su reglamentación y Ley provincial 7121, cuya ineficacia no fue alegada ni probada en la causa.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. DOCTRINA: Dra. von Fischer.  
**CAUSA**: “COMUNIDAD ABORIGEN DE AGUAS BLANCAS VS. PROVINCIA DE SALTA – AMPARO” (Expte. N° CJS 37.010/14) (Tomo 207: 289/306 – 19/septiembre/2016)

**AMPARO**. *Demarcación de la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. Titularización. Comunidades indígenas. Art. 75 inc. 15 de la C.N. Ley 7121. Personería jurídica. Iniciación del trámite de la reivindicación. Programa Nacional de relevamiento territorial de comunidades indígenas. Ley 26.216. Propiedad privada: responsabilidad internacional del estado.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente a la demanda y, en su mérito, intimar al Estado Provincial para que a través del I.P.P.I.S. como institución propuesta para la ejecución de la Ley 26160 y del Equipo Técnico Operativo (ETO) en cuanto organismo administrador y ejecutor del Re.Te.C.I. en la Provincia, disponga en el plazo de 20 días hábiles de notificada la presente un calendario de trabajo a fin de cumplir el “Programa Provincial” (Anexo I del Convenio Específico), debiendo fijar el mentado plan las necesarias precisiones en orden a las fechas en que se llevarán a cabo cada una de las tareas vinculadas a las etapas en las que se dividen las distintas actividades y el plazo estimado para su ejecución, el que no podrá superar los seis meses, con las aclaraciones formuladas en el tercer párrafo del Considerando 7°. Costas por su orden atento el modo en que se resuelve.

DOCTRINA: El art. 75, inc. 17 de la C.N. establece como facultades del Congreso Nacional "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades; y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable ni transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten". Asimismo, determina al final del texto "las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones".

El texto constitucional precitado... no ofrece dudas en cuanto claramente habilita a los estados provinciales a ejercer atribuciones concurrentes con la Nación vinculadas al reconocimiento de la personería jurídica de las comunidades indígenas y su pertinente inscripción registral.

El otorgamiento de personería jurídica a las distintas comunidades deberá inscribirse en el ámbito de la Inspección General de Personas Jurídicas, en el Registro de Comunidades Indígenas, donde se dejará constancia además de la denominación de la comunidad, el lugar donde se encuentra ubicada, y el nombre del cacique y/o representante, debiendo mantener el mismo actualizado”.

La obtención de personería jurídica es indispensable para la transferencia de la tierra, mas no para la iniciación del trámite de reivindicación.

Los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales.

Si bien el amparo no está destinado a reemplazar los medios necesarios para solucionar todo tipo de contiendas, su exclusión no puede fundarse en una apreciación ritual, en tanto el fin de la vía, más que una ordenación o aseguramiento de competencias, es el efectivo resguardo de derechos fundamentales.

La vía implementada para transitar la pretensión esgrimida en autos a través de la Ley 26160 y su reglamentación no se ha mostrado hasta el presente lo suficientemente eficaz para concretar aquella demanda.

El Convenio N° 169 de la OIT, incorporado al derecho interno por Ley N° 24071, en su art. 14.3 dispone que: “[d]eberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”.

Frente al tiempo transcurrido desde la celebración del Convenio y el inicio de estas actuaciones, las que sufrieron diferentes contingencias de orden procesal que no deben provocar en los hechos una virtual denegación de justicia, y ante la necesidad de concretar el relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades actoras, el que no muestra impedimentos insalvables a su efectivización, corresponde intimar a la Provincia de Salta para que a través del I.P.P.I.S., como institución propuesta para la ejecución de la Ley 26160 y del Equipo Técnico Operativo (ETO), en cuanto organismo administrador y ejecutor del Re.Te.C.I. en la provincia, disponga en el plazo de 20 días hábiles de notificada la presente un calendario de trabajo a fin de cumplir el “Programa Provincial” (Anexo I del Convenio Específico), debiendo fijar el mentado plan las necesarias precisiones en orden a las fechas en que se llevarán a cabo cada una de las tareas vinculadas a las etapas en las que se dividen las distintas actividades y el plazo estimado para su ejecución, el que no podrá superar los seis meses.

Tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana. No obstante, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado físicamente la propiedad.

Cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención Americana y la jurisprudencia del Tribunal proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: a) deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un

objetivo legítimo en una sociedad democrática. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo y Díaz*)

Cuando miembros de pueblos indígenas involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, les ha reconocido “el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.

El derecho a la propiedad y a la recuperación territorial de los pueblos indígenas y tribales persiste aunque las tierras estén siendo explotadas en forma productiva por sus propietarios actuales” y que resulta “inaceptable que las reclamaciones territoriales indígenas sean denegadas automáticamente por ese hecho, porque ello haría que el derecho a la recuperación pierda sentido.

El hecho de que las tierras reclamadas estén siendo explotadas productivamente no es una razón suficiente para negar el derecho a la propiedad y recuperación territorial de los pueblos indígenas y tribales, y es una justificación insuficiente para relevar al Estado de responsabilidad internacional. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “COMUNIDAD DE SAN JOSÉ - CHUSTAJ LHOKWE - COMUNIDAD DE CUCHUY VS. PROVINCIA DE SALTA –AMPARO” (Expte N° CJS 36.946/13) (Tomo 207: 687/716 – 03/octubre/2016)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Costas. Cuestión abstracta*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 214, y en su mérito, imponer las costas por su orden en ambas instancias.

**DOCTRINA:** Atento a la declaración de abstracción decidida en la sentencia de primera instancia, correspondía la distribución de las costas por su orden. Ello es así, por tratarse de una situación de agotamiento de la materia sometida a decisión, donde ni el juez del amparo ni este Tribunal alcanzan a pronunciarse sobre el fondo del asunto y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni vencido. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas, Samsón y Catalano.*)

Cabe apartarse del criterio imperante en cuanto a la distribución de costas por su orden -al tratarse de una situación de agotamiento de la materia-, cuando se adviertan circunstancias particulares que lo justifiquen.

Cabe precisar que hubiere o no resultado procedente la vía introducida por la reclamante para ventilar el asunto, lo cierto es que fue aquella la que logró conmovir las equívocas resoluciones dictadas por el organismo sobre la pretendida cobertura que, luego de impetrada la presente acción, se admitió en un 100 % sin que se verifique en los agravios expuestos un adecuado y preciso confornte con los argumentos brindados por el juez de la anterior instancia para efectuar la atribución que motivó su recurso. (*Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman*)

Si bien el reclamo realizado en este proceso carece de objeto actual, extremo que impide cualquier consideración de la Corte al respecto, en la medida que al Tribunal le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en este caso particular, encontrándose el asunto debidamente sustanciado, por más que la cuestión se haya tornado abstracta, y tal como sostuve en varios precedentes, procede su análisis al solo efecto de la distribución de las mismas.

Se advierte que el reclamo pretendido es de carácter netamente patrimonial, por lo que además de haberse tornado abstracta la cuestión en virtud de encontrarse satisfechas las pretensiones de la amparista, el planteo era desde su inicio improponible. En tales condiciones, resulta de aplicación el principio vigente en esta materia según el cual la acción de amparo es improcedente cuando su objeto está constituido por una pretensión de índole patrimonial, como ocurre en la especie, para lo cual existen las vías procesales adecuadas que hacen innecesario acudir a este sumarísimo procedimiento.

No se advierte motivo alguno para imponer las costas a la demandada, por lo que procede su imposición por el orden causado en estos obrados, solución que no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto del Dr. Vittar*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RODRÍGUEZ, ANDREA CAROLINA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.157/16) (Tomo 207: 849/856 – 3/octubre/2016)

**AMPARO POR MORA. RECURSO DE APELACIÓN.** *Cuestión abstracta.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 57, y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 45/47. Con costas en esta instancia a la vencida.

**DOCTRINA:** En las acciones de amparo por mora el propósito perseguido no puede ser otro, en principio, que la obtención de una orden de pronto despacho, como ya se expresara, y tal pretensión resulta objetivamente satisfecha más allá de que se acceda al reclamo de fondo que la sustenta. Es decir, entonces, que por este remedio específico sólo puede atacarse la morosidad y sólo ella, haciendo que la Administración se pronuncie, pero sin indicarle cómo ni en qué sentido.

Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver ya que no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que, en el curso del proceso, han quedado vacías de contenido o para responder a un interés meramente académico, la decisión impugnada, que declaró extinguida la acción, resulta ajustada a derecho.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TABES S.A. VS. ADMINISTRACIÓN FONDO ESPECIAL DEL TABACO DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.188/16) (Tomo 207: 283/288 – 19/septiembre/2016)

**AMPARO.** *Recurso de Apelación. Doctrina de los propios actos. Desistimiento del recurso de apelación. Cumplimiento voluntario de la condena.*

**CUESTION RESUELTA:** I. TENER POR DESISTIDOS a los demandados de los recursos de apelación interpuestos a fs. 161/166, 170/174 y fs. 175/184. Con costas por su orden.

**DOCTRINA:** En el ámbito del derecho administrativo el efecto de la doctrina de los actos propios debe ser necesariamente más amplio que en el derecho privado, como consecuencia de la jerarquía que se le reconoce a la doctrina entre las fuentes del derecho administrativo como derivación de un principio general del derecho.

Determinadas conductas posteriores a la deducción del recurso son incompatibles con éste e importan su desistimiento tácito.

No cabe asignar otra interpretación que no sea el desistimiento al comportamiento de la parte demandada, efectuado de manera espontánea y sin reserva alguna que tuvo como fin reintegrar al actor a sus funciones en los términos en que lo dispuso la sentencia oportunamente apeladas.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “IRADIS, GUSTAVO GABRIEL VS. JEFATURA DE POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA; SECRETARÍA DE SEGURIDAD; MINISTERIO DE GOBIERNO; PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.949/15) (Tomo 207: 905/914 – 4/octubre/2016)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Medida cautelar. Vivienda social. Desadjudicación. Intimación dirigida a obtener la entrega de las llaves del inmueble. Interés superior del niño.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 59 y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de fs. 55/58. II. DECRETAR la prohibición de innovar con respecto al inmueble sito en Manzana 97 B, Casa 01, Barrio 238 Viviendas de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y en consecuencia ordenar a la demandada la suspensión de la entrega del inmueble, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones, previa caución real o personal de tercero a satisfacción del tribunal de origen.

**DOCTRINA:** El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quienes las solicitan, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes, con el fin de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

En relación a las cautelares innovativas, ha señalado que constituye una decisión excepcional que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen sobre la certeza de la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Dicho análisis no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido, toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente.

Se encuentran configurados los recaudos establecidos en los incs. 2° y 3° del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial. Por lo demás, el peligro en la demora surge en forma objetiva si se considera que la entrega inmediata de la vivienda al I.P.V. repercutiría sobre la calidad de vida del niño integrante del grupo familiar conviviente del actor.

Hasta tanto se dicte sentencia definitiva, corresponde mantener la situación existente al momento previo a la intimación cursada al actor decretando la medida de no innovar solicitada previa caución real o personal de tercero a satisfacción del tribunal de origen.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MONTERO, LUIS GERARDO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA (I.P.V.) – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.276/16)(Tomo 207: 157/164 – 7/septiembre/2016)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Rechazo “in limine”. Reclamos propios de la ley de riesgos de trabajo. Salarios caídos. Improcedencia de peticiones de índole patrimonial. Vías legales idóneas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 27/30 vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 23/25.

**DOCTRINA:** El amparo es un proceso excepcional, utilizable sólo en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige, para su apertura, circunstancias muy particulares, caracterizadas en el art. 87 de la Constitución Provincial por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por este remedio urgente.

No resulta el amparo un medio versátil de procurar solución a una gama indiscriminada de conflictos, sino una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria. Un ensanchamiento indebido del cauce del amparo provocaría sin dudas su deformación, con el consecuente menoscabo al principio del debido proceso por la cognición limitada que implica su trámite, y el descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional.

La existencia de una vía legal para la protección de los derechos lesionados, excluye como regla la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes, ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces.

La acción de amparo requiere que no existan mecanismos administrativos o judiciales que permitan obtener la protección de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados. Se ha dicho al respecto, que para habilitar la acción el amparista debe demostrar, cuanto menos en forma sucinta, la ineptitud o ineficacia de los procedimientos judiciales o administrativos previstos para dilucidar la cuestión.

Al cambiar la demanda deducida en autos los caracteres propios de un reclamo de naturaleza laboral, resulta evidente que la acción de amparo no se presenta como la vía más idónea y eficaz cuando se ejercita una pretensión de esta naturaleza.

La circunstancia de que en la especie se invoque que está en juego el derecho a la salud del amparado no es suficiente para obviar el trámite específico establecido para la salvaguarda de sus derechos, pues el actor reclama que se le otorguen prestaciones médicas y dinerarias cuyo trámite se rige por la Ley 24557. Esta norma constituye el dispositivo sustancial y reglamentario de los riesgos del trabajo y de los eventuales reclamos fundados en cuestiones atinentes a su materia.

Es improcedente el amparo cuando su objeto está constituido por una pretensión de índole patrimonial, para lo cual existen las vías procesales adecuadas que hacen innecesario acudir al sumarísimo procedimiento del amparo.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FUENTES, DIEGO MARTIN VS. CLUB ATLÉTICO CENTRAL NORTE - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.312/16) (Tomo 207: 531/540 – 30/septiembre/2016)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Restitución de suministro de caudales públicos a un inmueble rural. Acto administrativo regular. Código de aguas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 125 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 118/120 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** El amparo constituye un proceso excepcional que exige, para su apertura, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina un daño grave sólo eventualmente reparable por este procedimiento urgente y expeditivo.

El acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende en estos autos fue dictado por autoridad competente, tiene carácter ejecutorio y presunción de legitimidad (art. 307, Cód. de Aguas) y ha quedado firme razón que determina la confirmación de la vía excepcional frente al daño grave e irreparable que provoca la omisión del suministro para desarrollar actividades productivas en su propiedad.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CASAS LEDESMA, FEDERICO VS. CONSORCIO DE USUARIOS DEL SISTEMA HÍDRICO RÍO DE LA VIÑA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.316/16) (Tomo 207: 269/278 – 19/septiembre/2016)

**AMPARO.** *Revocatoria. Providencia que intima a acreditar la calidad de heredero con copia de la respectiva declaratoria y a denunciar herederos del causante. Art. 2337, 2352 del C.C. y C.N. Sustitución procesal por causa de muerte. Facultades del presidente del tribunal como director del proceso.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto a fs. 272 y vta. y, en su mérito, dejar sin efecto el punto II de la providencia de fs. 270 e intimar al señor Fernando Segón Barni a acreditar debidamente el vínculo de parentesco con el actor fallecido, mediante la agregación de la pertinente partida de nacimiento, en el término de 5 (cinco) días de su notificación personal o por cédula, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía. Sin costas.

**DOCTRINA:** El recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio los agravios que aquélla pudo haber inferido (arts. 238 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial) y para su procedencia, como para la de cualquier recurso, es requisito de admisibilidad la existencia de un interés en la parte que lo interpone. Tal interés lo determina el perjuicio o gravamen que la decisión impugnada ocasiona al recurrente.

Al fallecer una de las partes, se verifica un supuesto de sucesión procesal, ya que la muerte engendra la transmisión de las relaciones jurídicas sustanciales a favor de las personas (herederos) a quienes, en virtud de la ley o del testamento, corresponde el patrimonio de la persona fallecida.

Tratándose pues de un supuesto de sustitución procesal por causa de muerte, cabe al respecto recordar que, tal como lo señala autorizada doctrina, por el principio general contenido en el citado artículo, los herederos investidos de esa condición de pleno derecho, es decir, descendientes, ascendientes y cónyuge, pueden ejercer todas las acciones y derechos que tenía el “de cujus”, y que integran el contenido de la transmisión, sin ninguna formalidad, con solo acreditar su vínculo con el causante a través de las constancias expedidas por los registros civiles.

El señor Presidente de este Tribunal, en su carácter de director del proceso, posee facultades para ordenar de oficio las diligencias tendientes a determinar, en función del estado de la causa, quiénes son los llamados a integrar la litis, pues ello tiende a evitar ulteriores nulidades procesales, procurando así la eficiencia y eficacia del proceso, en pos del principio de economía procesal.

El art. 2337 del C.C. y C.N. no autoriza a concluir que el presentante se encuentre exento de acreditar su condición de heredero. En efecto, al invocar que es descendiente del actor fallecido, debe acreditar su vínculo mediante la agregación de la pertinente partida de nacimiento, en los términos del art. 96 del C.C. y C.N., que establece que -entre otras circunstancias- la filiación de las personas se prueba con las partidas del Registro Civil. Dicha acreditación constituye un natural presupuesto a los fines de la operatividad del mencionado art. 2337 del C.C. y C.N.

La actuación del recurrente en cumplimiento de la facultad-deber que le otorgan los arts. 1333 C.C. y C.N. y 53, inc. 5º del C.P.C.C., ha quedado acreditada únicamente como mandatario (ver fs. 2/6, 23, 35, 198, 209, 243, 258) y que la providencia impugnada no ha sido cuestionada más allá del aspecto referido a la declaratoria de herederos o acreditación de administración judicial, por lo que, salvo lo señalado en relación a la declaratoria de herederos, no se vislumbra agravio alguno respecto al ejercicio del derecho de defensa en juicio del impugnante.

Es función de quien dirige el proceso señalar un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos al efecto. En tal sentido, el art. 53, inc. 5º del C.P.C.C., prevé que en caso de muerte del poderdante, el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o el representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, señalándose un plazo para que los interesados concurran, siendo deber del mandatario denunciar el nombre y domicilio de los herederos a los fines de su citación.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** “SEGÓN, ROBERTO ÁNGEL ANTONIO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.310/16) (Tomo 207: 471/478 – 29/septiembre/2016)

**COMPETENCIA.** *Acción resarcitoria. Acción de simulación . Conexidad. Distribución de expedientes entre las Salas de la Cámara Civil y Comercial. Acordadas 5200 y 5239. Principio de prevención.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial para entender en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

**DOCTRINA:** A esta Corte le corresponde decidir los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores de la Provincia, con arreglo a lo establecido por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial.

La distribución de expedientes entre las Salas de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial se realiza, de conformidad a lo dispuesto por el art. 2º de la Acordada N° 5200 y el ap. IV de la Acordada N° 5293, en razón de uno por cada Sala, según la clase de procesos. Asimismo, en el ap. V de esta última norma se establece que cuando un juicio se eleve a la Cámara con motivo de varios recursos que el tribunal deba conocer simultáneamente o por nuevos recursos, tendrá entrada en la Sala que ya conociera de él, criterio que también se debe aplicar cuando haya entendido en recusaciones, excusaciones o quejas, aunque la instancia no se hubiera abierto.

La prevención de una Sala tiene por consecuencia no sólo la radicación definitiva del proceso principal y de sus incidentes para todas las cuestiones que se susciten en lo sucesivo, sino que ella también deberá conocer en las causas conexas o íntimamente vinculadas que se elevaren con posterioridad a la Cámara.

La vinculación existente entre las causas mencionadas en los considerandos 3º y 4º justifica, en ese caso, el desplazamiento de la competencia hacia la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial a efectos de someter todas las cuestiones o procesos conexos a conocimiento del mismo tribunal.

La conexión apuntada se funda además en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso, evitándose de tal modo un pronunciamiento que eventualmente pueda contrariar o entorpecer el trámite o el resultado de las causas que se llevan adelante. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Posadas*)

La acumulación de procesos por conexidad configura un supuesto de excepción y debe ser apreciado con carácter restrictivo.

No se advierte en el caso la existencia de conexidad entre ambos juicios que justifique el desplazamiento de la causa del tribunal de apelaciones donde la misma fue radicada en virtud del sorteo efectuado, pues resulta esencial en este análisis valorar que para resolver tales pretensiones no se necesitará recurrir a un común material probatorio y tampoco se requerirá unidad de criterio para decidir las.

Aún cuando el expediente por daños y perjuicios pudiera servir de material probatorio para la demanda de autos, cabe tener presente que esta Corte también ha sostenido que la sola conveniencia de contar en el juicio con elementos probatorios existentes en otro, no justifica el desplazamiento de la competencia, por no concurrir los supuestos de conexidad previstos en la ley. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LOZANO, SERGIO ALBERTO; YANACÓN, ELISA DEL CARMEN VS. RUSSO, ANTONIO FRANCISCO; RUSSO ABDO, EMILIA DEL VALLE; RUSSO ABDO, SALVADOR RAFAEL; BASSO RUSSO, MARIO JOSÉ POR SIMULACIÓN – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.192/16) (Tomo 207: 649/660 – 3/octubre/2016)

**COMPETENCIA.** *Amparo. Acto u omisión del titular del Poder Ejecutivo. Competencia originaria de la Corte de Justicia. Improcedencia cuando se encuentra una actuación proveniente de autoridad municipal y la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la incompetencia del Tribunal para entender en modo originario en estos autos y, en su mérito, devolverlos a la señora Vocal de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Dra. Verónica Gómez Naar, para que continúe interviniendo.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia, este Tribunal, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

Conforme se desprende del art. 153, ap. II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de la Corte de Justicia es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, por lo que ella sólo se encuentra habilitada a los casos específicamente contemplados y es insusceptible de ampliarse a otros asuntos que los expresamente allí reglados.

El referido precepto constitucional, en su inc. “c” señala que a la Corte le compete conocer y decidir, en forma originaria, en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data, interpuestas contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo. La naturaleza taxativa de esta regla impide de modo absoluto, a la Corte de Justicia, expedirse inicialmente sobre actos u omisiones provenientes de cualquier otra autoridad o particular, los que sólo pueden llegar al Tribunal por vía de recurso, como lo establece el art. 153, ap. III, inc. “c” de la misma Constitución; de lo contrario, todo pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia acarrearía su nulidad.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GIMÉNEZ, MARÍA ELENA; CAPUZZELO, HÉCTOR ANDRÉS VS. PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.407/16) (Tomo 207: 1079/1086 – 17/octubre/2016)

**COMPETENCIA.** *CSJN. Reenvío, Comunidades indígenas. Reconocimiento de la posesión y de la propiedad comunitaria indígena. Confección del título de propiedad. Daños y perjuicios. Fuero contencioso administrativo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación para conocer en autos.

**DOCTRINA:** Para resolver la pretensión relacionada al reconocimiento de la posesión y de la propiedad comunitaria indígena, resultará esencial el examen e interpretación de actos administrativos y normas de derecho público provincial relativas al diseño y ejecución de políticas públicas inherentes a la promoción del desarrollo pleno del indígena y sus comunidades y al reconocimiento y garantía del respeto a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que alegan ocupar las accionantes (art. 15 de la Constitución de la Provincia). En tal sentido, la Ley N° 7121 (B.O. N° 16.061 del 9 de enero de 2001) de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Salta prescribe precisamente el relevamiento de los asentamientos actuales y la realización de todos los trámites necesarios para la adjudicación, explotación y entrega definitiva en



propiedad de las tierras públicas o privadas que se expropien a tal fin. Tales circunstancias determinan la competencia contencioso administrativa.

En cuanto al reclamo de daños y perjuicios se encuentra en juego la denominada responsabilidad extracontractual del Estado por la presunta falta de servicio, pues se le atribuye la violación e incumplimiento de la Ley de Comunidades Aborígenes y de los Convenios Internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas. (*Del voto de los Dres. Samsón, Catalano, Cornejo y Posadas*)

Las circunstancias de la causa determinan la competencia contencioso administrativa, sin perjuicio de dejar aclarado que en el precedente registrado en Tomo 189:771, de trámite originario ante este Tribunal, el reconocimiento ancestral de tierras indígenas fue encauzado a través de una pretensión amparista.

Respecto a la acción colectiva de daños y perjuicios deducida conjuntamente con la atinente al pedido de reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de que se trata, cabe señalar que resulta evidente la conexidad entre ambas pretensiones y la consiguiente necesidad de que sea el mismo juez el que se pronuncie sobre las cuestiones planteadas. Ello así, en tanto la resolución definitiva respecto de los daños reclamados supone indefectiblemente un pronunciamiento previo acerca del objeto principal de autos.

En supuestos en que se verifica una conexidad entre las pretensiones acumuladas, se ha admitido que ceda la rigidez del principio de competencia en razón de la materia, ante la necesidad de evitar el peligro de dividir la contienda de la causa. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman y Vittar*).

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ASOCIACIÓN DE COMUNIDADES ABORÍGENES DE NAZARENO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA Y OTRO (ESTADO NACIONAL) - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.081/15) (Tomo 207: 791/800 – 03/octubre/2016)

**COMPETENCIA.** Cobro de honorarios regulados en juicio de desalojo. Art. 6 inc. 1° del C.P.C. C. Plazo razonable.

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación para conocer en autos. II. HACER conocer lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación.

**DOCTRINA:** Con arreglo a lo dispuesto por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, corresponde a esta Corte resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores de justicia de la Provincia.

A fin de determinar la competencia, debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

Conforme lo dispuesto en el art. 6 inc. 1° del C.P.C.C., será juez competente en la “... ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en juicio... el del proceso principal”.

El art. 6, inc. 1° del Código Procesal dispone que el juez del principal es el competente para entender en la ejecución de honorarios. Tal solución es una mera aplicación del aludido principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, en virtud del cual cada vez que un nuevo proceso es consecuencia de otro precedente, debe mantenerse la competencia del órgano que previno.

Si bien se advierte que en el caso se dispuso el embargo preventivo de las sumas de dinero que tenga a percibir la demandada sobre la Coparticipación Federal y/o Provincial por el monto regulado con más sus accesorios legales, y que motivó la presentación de la accionada haciendo conocer el régimen de inembargabilidad en que se encuentra sometido dicho municipio, ello no obsta a la improcedencia de la declaración de incompetencia del juez que previno en la causa en la regulación de honorarios, toda vez que mediante la presentación aludida no se cuestiona en si el proceso de ejecución de los honorarios, ni se oponen defensas a su progreso, sino que se hace conocer la inviabilidad del embargo dispuesto, lo que en modo alguno torna aplicable lo dispuesto por la Ley 6569. (*Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman*).

Ante el estado procesal de los autos cuya competencia suscitó la presente contienda cabe concluir entonces, que resulta contrario a elementales razones de economía procesal y a la garantía de la tutela judicial efectiva, que se proceda -en esta etapa procesal- a declarar la competencia contencioso administrativa. Es que como lo señalara la Corte Federal, se trata de afianzar la seguridad jurídica y evitar situaciones que potencialmente afecten derechos constitucionales, máxime si las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último a que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho.

Admitir la competencia del juzgado en lo contencioso administrativo implicaría una variación abrupta de las reglas de juego a las que debe atenderse el litigante, quien legítimamente interpuso la ejecución de honorarios por ante el Sr. Juez que se los reguló quien a su vez fue el que ponderó su actuación profesional en los autos principales.

Resulta de aplicación al caso el art. 6 inc. 1° del C.P.C.C. que dispone expresamente que en materia de regulación, ejecución de honorarios y costas devengadas en juicio, será juez competente el del juicio principal, lo que se condice con lo dispuesto por el art. 48 de la ley arancelaria local.

Cabe precisar que la competencia por conexidad, basada en la “perpetuatio jurisdictionis” busca, más que la proximidad del material probatorio, la persistencia de un mismo criterio en cuestiones vinculadas, que tienen origen en los mismos hechos. *(Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas y Catalano)*

El mentado proceso tuvo su origen en un contrato de locación celebrado con un Municipio, regulado por la Ley de Contrataciones de la Provincia -conforme surge de las constancias acompañadas-, circunstancia que determina que la causa principal debió tramitar ante el fuero contencioso administrativo.

Sin perjuicio de tal afirmación, y si bien la competencia en razón de la materia es improrrogable, debe considerarse que, atento el estado del juicio, en el que se han cumplido todas las etapas procesales y se han regulado los honorarios del actor, por aplicación de los principios de economía procesal y de tutela judicial efectiva no corresponde declarar la nulidad de lo actuado en el presente caso. Esta conclusión encuentra sustento, además, en los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica que resguarda los derechos humanos, entre ellos el acceso a la tutela judicial efectiva, que no sólo implica asegurar el acceso irrestricto a los tribunales sino también arribar a una sentencia en un plazo razonable en virtud del resguardo de los derechos consagrados en el art. 8 punto 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos. *(Del voto del Dr. Samsón)*

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CALVO MOSCOSO, SERGIO GABRIEL VS. MUNICIPALIDAD DE PROFESOR SALVADOR MAZZA - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.325/16) (Tomo 207: 215/224 – 09septiembre//2016)

**COMPETENCIA.** *Daños y perjuicios. Diagnostico erróneo de enfermedad que lo tuvo por no apto para ingresar a la Escuela de Cadetes. Mala praxis. Daño Moral. Discriminación. Responsabilidad extracontractual del Estado. Fuero Contencioso Administrativo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación para intervenir en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación.

**DOCTRINA:** En el caso se encuentra en juego, entre otras, la denominada responsabilidad extracontractual del Estado, y que para resolver la cuestión planteada será necesario aplicar normas de derecho público cuya regulación corresponde al derecho administrativo. Ello es así, en razón de que el pretendido resarcimiento no sólo se funda en una supuesta mala praxis médica sino que también se endilga a la institución policial dependiente del Estado Provincial, una discriminación injusta por no admitir el ingreso del actor -tal como se señala en la demanda-, por parte de personal vinculado a la repartición mediante una relación de empleo público.

Resulta competente el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, sin que la naturaleza patrimonial de la pretensión instaurada obste a su sustancia administrativa. *(Del voto de los Dres. Samsón, Catalano, Cornejo y Posadas)*

Al tratarse de una pretensión de naturaleza netamente patrimonial, con fundamento en normas del Código Civil, ajena a la materia contencioso administrativa, toda vez que no se controvierte ningún derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativa, ni se invoca la aplicación de normas del derecho administrativo; además, entre los codemandados se hallan personas ajenas a la organización administrativa del Estado Provincial. Por tales razones, la competencia de excepción atribuida al fuero en lo contencioso administrativo no se encuentra habilitada.

Que en el mismo sentido, resulta pertinente recordar que a los fines de determinar la competencia contencioso administrativa es necesario que se trate de demandas contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y municipales, actuando en su carácter de poder público, en las que se reclame por la vulneración de derechos subjetivos e intereses legítimos de naturaleza administrativa del accionante. Asimismo, debe tenerse en consideración que la jurisdicción contencioso administrativa es revisora, por lo que sólo puede traerse a su conocimiento las cuestiones que fueron materia de la resolución administrativa que motiva la demanda, y no otras. *(De los Dres. Vittar, Díaz y Kauffman)*

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ÁLVAREZ, CRISTIAN EMANUEL; SIARES, MÓNICA PATRICIA VS. COLEGIO DE BIOQUÍMICOS DE SALTA; BENGOLEA, OLGA E.; CASTILLO, SERGIO G.; JEFE DE POLICÍA DE SALTA; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA - SUMARIO: DAÑOS Y PERJUICIOS POR DELITO Y/O CUASIDELITO – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.278/16) (Tomo 207: 587/598– 3/octubre/2016)

**COMPETENCIA.** *Daños y Perjuicios. Falta de servicio. Hospital público. Responsabilidad extracontractual del Estado. Fuero contencioso administrativo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación para entender en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Décima Nominación.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

Cuando se trata de un daño que se atribuye a la actuación del Estado Provincial, como consecuencia del ejercicio de la función administrativa que le es propia, la regulación de esta materia corresponde al campo del derecho administrativo y es del resorte exclusivo de los gobiernos locales, sin que obste a ello la circunstancia de que se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos, aunque contenidos en aquel cuerpo legal, no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales de derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas, Samsón y Catalano*)

Al tratarse de una pretensión de naturaleza netamente patrimonial, ajena a la materia contencioso administrativa toda vez que aún cuando se alega la falta de servicio del Estado Provincial, no se controvierte ningún derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativa, por cuya circunstancia, la competencia de excepción atribuida al juzgado en lo contencioso administrativo no se encuentra habilitada.

Resulta pertinente recordar que, a los fines de determinar la competencia contencioso administrativa resulta insuficiente que la cuestión sea de naturaleza administrativa, toda vez que, además, es necesario que se trate de demandas contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y municipales, actuando en su carácter de poder público, en las que se reclame por la vulneración de derechos subjetivos e intereses legítimos de naturaleza administrativa del accionante. Asimismo, debe tenerse en consideración que la jurisdicción contencioso administrativa es revisora, por lo que sólo puede traerse a su conocimiento las cuestiones que fueron materia de la resolución administrativa que motiva la demanda, y no otras. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman y Vittar*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BELMONTE ÁVILA, ANDREA VERÓNICA VS. FORGAS, CAMILA; AGUILERA, PAMELA DEL VALLE; HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL SOC. DEL ESTADO; PROVINCIA DE SALTA - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.290/16) (Tomo 207: 615/628 – 3/octubre/2016)

**COMPETENCIA. EDESA. Recurso directo. Reparación o reposición de aparatos eléctricos. Fuero contencioso administrativo.**

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo para entender en el recurso de apelación directo articulado en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

**DOCTRINA:** A esta Corte le corresponde decidir los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores de la Provincia, con arreglo a lo establecido por el art. 153, apartado II, inc. “b” de la Constitución Provincial.

A fin de determinar la competencia, este Tribunal, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

Cuando lo resuelto por el Ente Regulador de los Servicios Públicos configura –como en la presente causa– el ejercicio de la potestad jurisdiccional otorgada al órgano administrativo por el art. 14 de la Ley N° 6835, relacionada con la prestación del servicio público, resulta competente para conocer en el recurso interpuesto, en razón de la materia, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Catalano y Cornejo*)

El legislador que sancionó la Ley 5595 decidió, en su art. 6, inc. “a”, que sea la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial quien tenga la competencia para resolver aquellos recursos previstos por leyes especiales –cual es el caso del art. 14 de la Ley 6835 de que aquí se trata–, sin hacer distinción que habilite a disgregar algunos de todos los que en la fórmula quedan categóricamente comprendidos. Es decir, que la competencia de la Cámara de mención, prevista en el mentado art. 6, inc. “a”, se estableció en función de un tipo de recurso, el directo, y no de un tipo de materia. (*Del voto del Dr. Díaz*).

En el caso, la cuestión refiere a la responsabilidad por daños que el órgano administrativo ha decidido atribuir a la empresa concesionaria del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, en ejercicio de la facultad jurisdiccional otorgada por la Ley N° 6835, y la consecuente apelación interpuesta contra dicha decisión.

La naturaleza del tema indica como competente para conocer en el recurso de apelación directo deducido en autos a la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en tanto no tiene vinculación inmediata con la calidad del servicio y producto técnico ni se ha puesto en tela de juicio la potestad sancionatoria del Ente Regulador de los Servicios Públicos. (*Del voto de los Dres. Kauffman y Vittar*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “EDESA S.A. VS. ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.143/16) (Tomo 207: 809/820 – 3/octubre/2016)

**COMPETENCIA.** *Falta de servicio. Responsabilidad extracontractual del Estado. Daños y perjuicios. Servicio de salud pública. Fuero contencioso administrativo*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación para entender en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación.

**DOCTRINA:** En el caso, la materia en debate es propia del derecho público local, toda vez que los actores atribuyen responsabilidad a la administración provincial por la presunta falta de servicio en la que habría incurrido el personal del Hospital Esperanza Burgos de Aguirre por su presunto actuar negligente e imprudente y, asimismo, por la supuesta ausencia de insumos, aparatos e infraestructura del mencionado nosocomio.

En los casos en los cuales se atribuye responsabilidad extracontractual al Estado por su actuación en el ámbito del derecho público, su regulación corresponde al campo del derecho administrativo y tal conclusión no debe variar por el hecho de que, ante la falta de regulación provincial, se apliquen eventualmente y por vía analógica disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial, toda vez que ellas pasan a integrarse al plexo de principios de derecho administrativo, como lo ha señalado la Corte Federal en el pronunciamiento mencionado en el considerando 2º, entre tantos otros. (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Samsón y Cornejo*)

Al tratarse de una pretensión de naturaleza netamente patrimonial, basada en la responsabilidad aquiliana del Estado, ajena a la materia contencioso administrativa toda vez que no se cuestiona la actuación de la Administración como poder público –en ejercicio de sus prerrogativas como tal–, no se controvierte ningún derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativa, ni se invoca la aplicación de normas del derecho administrativo; por cuya circunstancia, la competencia de excepción atribuida al fuero en lo contencioso administrativo no se encuentra habilitada.

A los fines de determinar la competencia contencioso administrativa es necesario que se trate de demandas contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y municipales, actuando en su carácter de poder público, en las que se reclame por la vulneración de derechos subjetivos e intereses legítimos de naturaleza administrativa del accionante. Asimismo, debe tenerse en consideración que la jurisdicción contencioso administrativa es revisora, por lo que sólo puede traerse a su conocimiento las cuestiones que fueron materia de la resolución administrativa que motiva la demanda, y no otras.

Ha dicho la Corte Federal que sus precedentes en materia de derecho público local carecen de fuerza legalmente vinculante para los tribunales provinciales,

La causal de arbitrariedad por apartamiento de pronunciamientos de la Corte Suprema requiere que el desconocimiento no sólo sea inequívoco, sino que también la doctrina del Alto Tribunal que se considere aplicable se refiera a temas de derecho constitucional o federal, quedando –en principio– excluidas materias de derecho público provincial, común y procesal, toda vez que no se encuentran dentro de las atribuciones de aquélla las de fijar la interpretación que los tribunales inferiores deben realizar con respecto a estas materias. Es más, de conformidad con la doctrina de la actual composición de la Corte, podría configurar causal de arbitrariedad una decisión judicial que no se apoye en un criterio propio sobre la interpretación y alcances de preceptos de los mencionados ámbitos normativos, sino que se reduzca a un estricto apego a la doctrina del Alto Tribunal. (*Del voto de la Dra. Kauffman, Vittar, y Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SANTILLÁN, GABRIELA SOLEDAD; ARAYA, FLORIANO MARCELO VS. VÁZQUEZ, CÉSAR; CHOCOBAR, MAURICIO; VARGAS, PATROCINIO; HOSPITAL ESPERANZA BURGOS DE AGUIRRE; PROVINCIA DE SALTA - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.214/16) (Tomo 207: 563/576 – 03/octubre/2016)

**COMPETENCIA.** *Incidente de recusación. Causa. Daños y Perjuicios. Falta de Servicio. Inacción policial en la persecución del delito. Responsabilidad extracontractual del Estado. Fuero contencioso administrativo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo para conocer en los autos principales “Jiménez Juárez, Patricia vs. Estado Provincial s/Sumario - Daños y Perjuicios”, Expte. N° 516.897/15. II. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en el presente incidente de recusación con causa. III. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Undécima Nominación. IV. ORDENAR que por Secretaría de Corte de Actuación se incorpore copia certificada de la presente a los autos caratulados “Jiménez Juárez, Patricia vs. Estado Provincial s/Sumario - Daños y Perjuicios”, Expte. N° 516.897/15.

DOCTRINA: Con arreglo a lo dispuesto en el art. 153, ap. II, inc. "b" de la Constitución Provincial, corresponde a esta Corte resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

La materia en debate es propia del derecho público local, en razón de que –en lo esencial del asunto– se encuentra en juego la denominada responsabilidad extracontractual del Estado por la presunta irregularidad y/o falta de servicio que se le atribuye a la Provincia de Salta.

Frente a la sustancia pública del derecho discutido, su regulación corresponde al derecho administrativo aunque eventualmente se invoquen o se apliquen, de manera subsidiaria o analógica, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho.

A la luz de las constancias de las mencionadas actuaciones, corresponde declarar abstracto el presente incidente de recusación con causa promovido en contra de quien por entonces era la jueza de la causa principal, es decir la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 11º Nominación. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Posadas y Samsón*)

Con el objeto de precisar lo que debe entenderse por causa contencioso administrativa y determinar el tribunal competente, habrá de valorarse la presencia de dos datos esenciales: la Administración actuando como poder público -en ejercicio de sus prerrogativas como tal- y la lesión, por parte de la autoridad demandada, de una situación jurídica administrativa preexistente y que no todos los derechos vulnerados por actos del poder administrador son susceptibles de producir una acción contencioso administrativa; para ello deberá reclamarse por la afectación de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter administrativo, es decir, regido por el derecho administrativo y no por el derecho civil, penal u otro.

A los fines de determinar la competencia contencioso administrativa resulta insuficiente que la cuestión sea de derecho de naturaleza administrativa, toda vez que, además, es necesario que se trate de demandas contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y municipales, actuando en su carácter de poder público, en las que se reclame por la vulneración de derechos subjetivos e intereses legítimos de naturaleza administrativa del accionante. Asimismo, debe tenerse en consideración que la jurisdicción contencioso administrativa es revisora, por lo que sólo puede traerse a su conocimiento las cuestiones que fueron materia de la resolución administrativa que motiva la demanda, y no otras. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman y Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: "JIMÉNEZ JUÁREZ, PATRICIA VS. ESTADO PROVINCIAL - INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA – COMPETENCIA" (Expte. N° CJS 38.180/16) (Tomo 207: 667/682 – 3/octubre/2016)

**COMPETENCIA.** *Medida cautelar autónoma. Improcedencia de la competencia originaria de la Corte de Justicia. Carácter restrictivo.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la incompetencia originaria del Tribunal para intervenir en autos y, en su mérito, disponer su devolución al juzgado de origen.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecuó a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

Como se desprende del contenido del art. 153, ap. II, de la Constitución Provincial, la competencia originaria de la Corte de Justicia es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, por lo que tal incumbencia sólo se encuentra habilitada a los casos específicamente contemplados y es insusceptible de ampliarse a otros asuntos que los expresamente allí reglados.

La competencia de raigambre constitucional es de naturaleza restrictiva y no puede ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales.

La intervención originaria de este Tribunal con relación a las cuestiones de competencia suscitadas en el ámbito de los municipios, de acuerdo a lo previsto en los arts. 153, ap. II, inc. "b" y 178, segundo párrafo, de la Constitución Provincial, sólo procede en los supuestos de las denominadas colisiones de carácter institucional entre los órganos ejecutivo y deliberativo de cada comuna.

No se evidencia en el caso la existencia de un conflicto de poderes que habilite la competencia originaria de esta Corte, en tanto la medida cautelar autónoma involucra a la administración municipal y a un particular y tiene por objeto suspender los efectos de una Ordenanza y contener las consecuencias jurídicas que podrían emanar del supuesto boleto de compraventa celebrado por el Intendente y el representante del fideicomiso, cuya conducta -según los presentantes- ha producido y podría seguir produciendo, si continúa llevándose adelante su accionar, gravísimos perjuicios económicos, sociales y culturales.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: "DUARTES, MERCEDES EVA; SUMBAY, ALFIO EDGARDO (EN REPRESENTACIÓN DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CALDERA) VS.

MUNICIPALIDAD DE LA CALDERA - COMPETENCIA" (Expte. N° CJS 38.373/16)  
(Tomo 207: 395/400 – 22/septiembre/2016)

**COMPETENCIA.** *Recurso directo. EDESA. Sanción de multa aplicada por el ENRESP. Fuero contencioso administrativo. Ley 6835.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación para entender en el recurso de apelación directo articulado en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia, debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

Conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal, cuando lo resuelto por el Ente Regulador de los Servicios Públicos configura el ejercicio de la potestad jurisdiccional otorgada al órgano administrativo por el art. 14 de la Ley N° 6835, relacionada con la prestación del servicio público, resulta competente para conocer en el recurso interpuesto, en razón de la materia, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a la interpretación realizada por esta Corte del art. 39 de dicha ley, en el marco de las atribuciones otorgadas por el art. 153 de la Constitución Provincial, corresponde también al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo ejercitar, por vía apelativa, el control de la potestad sancionatoria que ostenta el Ente Regulador de los Servicios Públicos. Máxime en la especie, donde existe una decisión que agotó la instancia ante el órgano regulador.

La Ley N° 6835, a la que indefectiblemente hay que circunscribir el análisis, ha previsto la vía exclusiva y excluyente del recurso directo para encauzar el control judicial sobre las decisiones del Ente Regulador en relación directa con la prestación de los servicios públicos, tanto en materia jurisdiccional como sancionatoria (arts. 14 y 39), supuesto que se configura en la presente causa. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Catalano y Cornejo*)

Al girar el asunto en torno a la responsabilidad por daños que el órgano administrativo ha decidido atribuir a la empresa concesionaria del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, en ejercicio de la facultad jurisdiccional otorgada por la Ley N° 6835, y la consecuente apelación interpuesta contra dicha decisión, resulta competente la Cámara Civil y Comercial.

La penalización no tiene vinculación inmediata con la calidad del servicio y producto técnico ni se ha puesto en tela de juicio la potestad sancionatoria del Ente Regulador de los Servicios Públicos. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

El legislador que sancionó la Ley 5595 decidió, en su art. 6, inc. a), que sea la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial quien tenga la competencia para resolver aquellos recursos previstos por leyes especiales -cual es el caso del art. 14 de la Ley 6835 de que aquí se trata-, sin hacer distinción que habilite a disgregar algunos de todos los que en la fórmula quedan categóricamente comprendidos. Es decir, que la competencia de la Cámara de mención, prevista en el mentado art. 6 inc. a), se estableció en función de un tipo de recurso, el directo, y no de un tipo de materia.

Esta forma de atribución que admite por hipótesis la intervención de un juez de determinado fuero para conocer en materias que en principio le son ajenas no resulta novedosa, pues, a título de ejemplo, el código penal prevé que sea el magistrado de esa rama del derecho -en los casos allí contemplados- quien determine indemnizaciones por daños y perjuicios, lo que no resulta un asunto propio de su fuero.

La inteligencia que cabe hacer del citado art. 6, inc. a), no vulnera los principios que rigen la competencia material -improrrogabilidad y orden público- pues es el propio legislador quien le asigna a la Cámara del fuero de referencia, la competencia para entender en la materia -sea civil, comercial o contenciosa administrativa- que por vía del recurso directo le es sometida a su análisis. (*Del voto del Dr. Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** "E.D.E.S.A. S.A. VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – COMPETENCIA" (Expte. N° CJS 38.144/16) (Tomo 207: 429/438 – 26/septiembre/2016)

**COMPETENCIA.** *Sociedad del Estado. Indemnización por cese del vínculo laboral. Fuero del Trabajo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la incompetencia de este Tribunal para entender en los recursos de apelación interpuestos a fs. 370/376 y 377/379 vta. y, en consecuencia, devolver los autos a la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia, debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

La entidad demandada constituye una sociedad del Estado regulada por la Ley Provincial 6261 y la Ley Nacional 20705, a la que la primera remite, disposiciones normativas que expresamente excluyen la

aplicación a este tipo societario de las leyes de procedimientos administrativos (art. 5° de la Ley 6261 y 6° de la Ley 20705) debido, esencialmente, a su objeto comercial, industrial o relativo a cualquier otra actividad conducente al fomento del desarrollo económico, que las identifica, más allá de la titularidad pública, con las sociedades comerciales (arts. 3° y 1° respectivamente, de las leyes citadas. Se trata de aquellas sociedades constituidas bajo las formas del derecho privado, pero cuyas acciones están totalmente en poder del Estado.

La justicia ordinaria del trabajo es la competente para dirimir las controversias planteadas en estos autos, pues tanto las específicas normas que regulan a dicho tipo societario estadual como la naturaleza de la relación jurídica que vinculó a la actora con la empresa demandada, que no puede calificarse de empleo público, excluye la aplicación de las normas de procedimiento administrativo.

Las sociedades del Estado, tipo societario especialmente regulado entre las distintas formas en que se organiza la intervención descentralizada del sector público en la economía, son aquellas constituidas bajo normas del derecho privado (usualmente como sociedades anónimas, cfr. art. 2° de la Ley 20705) pero cuyas acciones se encuentran totalmente en poder del Estado. Están, en su mayor parte, sometidas al derecho privado; por ello, los actos que dictan y los contratos que celebran son “privados”, y sólo en sus relaciones con la Administración central existen vínculos de derecho público.

El art. 7° de la Ley 20705 señale que sólo los directores de esas sociedades estarán sometidos al régimen de incompatibilidades previsto por el art. 310 de la Ley 19550. Consecuencia de ello es que el personal subalterno se halla regido por las normas del derecho privado y se sujeta a un vínculo privado que comprende el “contrato de trabajo”, mientras los directores y demás personal de alta jerarquía revisten el carácter de funcionarios públicos.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ROSSI, OSVALDO VS. COMPLEJO TELEFÉRICO SALTA S.E. – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.159/16) (Tomo 207: 463/470 – 29/septiembre/2016)

**COMPETENCIA.** *Violencia familiar. Leyes 7403 y 7888. Menores.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Violencia Familiar y de Género del Distrito Judicial Tartagal para entender en los autos caratulados “C., I.N.I. vs. Calvimonte, Magda por Violencia Familiar”, Expte. N° 800.700/15, debiendo dicho juzgado, una vez radicada la causa, conferir inmediata intervención al Ministerio Público Pupilar a fin de que arbitre las vías y medidas tendientes a asegurar la protección integral que los niños requieren. II. DISPONER la supresión de la identificación de los menores en toda copia que se dé para publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales.

**DOCTRINA:** A través de la Ley 7857 se crearon Juzgados de Violencia Familiar y de Género, con competencia para conocer en todos los asuntos contemplados por la Ley Nacional 26485 y la Ley Provincial 7403, los cuales comenzaron a funcionar el 31 de julio de 2015, conforme fuera determinado por esta Corte mediante Acordada 11882.

La nombrada Ley 7403 enuncia una serie de medidas que el juez, al tomar conocimiento de hechos de violencia familiar, podrá adoptar; entre ellas, se encuentra la facultad de decretar la guarda provisoria para menores de edad (art. 8° inc. “f”). Asimismo, la Ley 7888 de Protección contra la Violencia de Género establece que por razones de seguridad podrá disponer el alojamiento de la víctima en hogares de protección temporal o en residencias de familiares o allegados que voluntariamente acepten lo dispuesto (art. 10 inc. “k”).

Corresponde declarar la competencia del Juzgado de Violencia Familiar y de Género a fin de que prosiga con las medidas urgentes de protección con arreglo a las disposiciones legales citadas y así evitar que los menores sean víctimas de nuevos hechos de violencia.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “I.N.I.C. VS. CALVIMONTE, MAGDA - INCIDENTE DE OPOSICIÓN - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.439/16) (Tomo 207: 443/450 – 27/septiembre/2016)

**COMPETENCIA.** *Violencia familiar. Menores.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Violencia Familiar y de Género del Distrito Judicial Tartagal para entender en los autos caratulados “Abugder, Valentina Florencia; Abugder, Víctor Manuel; Abugder, Camila Rocío Yoselí; Abugder, Micaela Natalí; Abugder, Brayan Nahuel vs. Jiménez, Beatriz s/Violencia Familiar”, Expte. N° 800.417/15; debiendo dicho tribunal, una vez radicada la causa, conferir inmediata intervención al Ministerio Público Pupilar a fin de que arbitre las vías y medidas tendientes a asegurar la protección integral que los niños requieren. II. HACER CONOCER lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación del Distrito Judicial Tartagal. III. DISPONER la supresión de la identificación de los menores en toda copia que se dé para publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales.

**DOCTRINA:** A través de la Ley 7857 se crearon Juzgados de Violencia Familiar y de Género, con competencia para conocer en todos los asuntos contemplados por la Ley Nacional 26485 y la Ley Provincial 7403, los cuales comenzaron a funcionar el 31 de julio de 2015, conforme fuera determinado por esta Corte mediante Acordada 11882.

La nombrada Ley 7403 enuncia una serie de medidas que el juez, al tomar conocimiento de hechos de violencia familiar, podrá adoptar; entre ellas, se encuentra la facultad de decretar la guarda provisoria para menores de edad (art. 8 inc. "F"). Asimismo, la Ley 7888 de Protección contra la Violencia de Género, establece que por razones de seguridad podrá disponer el alojamiento de la víctima en hogares de protección temporal o en residencias de familiares o allegados que voluntariamente acepten lo dispuesto (art. 10 inc. "k").

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "INCIDENTE DE OPOSICIÓN - EXPTE. N° 34446/16 - ABUGDER, VALENTINA FLORENCIA; ABUGDER, VÍCTOR MANUEL Y OTROS VS. JIMÉNEZ, BEATRIZ S/VIOLENCIA FAMILIAR - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA" (Expte. N° CJS 38.339/16) (Tomo 207: 839/848- 3/octubre/2016)

**EXCUSACIÓN.** *Amparo. Arts. 17 inc. 10 y 30 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 96 por el Sr. Juez de Corte Dr. Abel Cornejo, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquéllos, aún cuando trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "TABES S.A. VS. ADMINISTRACIÓN FONDO ESPECIAL DEL TABACO DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 38.188/16) (Tomo 207: 279/282 – 19/septiembre/2016)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 262 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto Roberto Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Así, para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "CASTELLANOS CORTEZ, AZUCENA VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE INMUEBLES) – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.564/14) (Tomo 207: 07/12 – 31/agosto/2016)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 425 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad.

La causal invocada se encuentra prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, requiriendo para su configuración que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.



**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** “ROSSI, OSVALDO VS. COMPLEJO TELEFÉRICO SALTA S.E. – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.159/16) (Tomo 207: 457/462 – 29/septiembre/2016)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 incs. 7 y 9 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 483 y 485 por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, respectivamente, para intervenir en autos. II. AGREGAR copia de la presente a los expedientes números 37.802/15, 37.803/15, 37.804/15, 37.805/15, 37.806/15, 37.807/15, 37.808/15, 37.809/15, 37.810/15, 37.811/15, 37.812/15 y 37.813/15, todos del prefijo CJS de esta Corte.

**DOCTRINA:** La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

La causal prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descritas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

Habiendo esta Corte hecho lugar a la excusación del magistrado en los autos principales, corresponde que por Secretaría de Actuación se agregue copia de dicha resolución a los presentes.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** “FILOMARINO DE CANTO, SILVIA DE LOS ÁNGELES Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.801/15) (Tomo 207: 1007/1012 – 17/octubre/2017)

**EXCUSACIÓN.** *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. Desempeño anterior del magistrado como Fiscal de Estado.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 186 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descritas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como Fiscal de Estado, emitió opinión en la elaboración del dictamen cuyos fundamentos fueron valorados en la emisión del decreto que fuera revocado por los decretos cuestionados en estos autos.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Catalana. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** “CABANA, MARIA ELENA VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.963/15) (Tomo 207: 105/110 – 7/septiembre/2016)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. Desempeño anterior del magistrado como Secretario General de la Gobernación. Referendo del decreto atacado.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 292 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón.

**DOCTRINA:** Los supuestos de excusación y recusación de magistrados deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y culminen ante sus jueces naturales.

La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero; cuando no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

El prejuzgamiento de los jueces debe motivarse en la opinión vertida acerca del mismo pleito pendiente no pudiéndose fundar en la intervención de los jueces en un anterior procedimiento propio de sus

funciones legales, ya que tal actuación en la medida que la imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la norma respectiva.

La garantía de imparcialidad del tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso, en tanto el magistrado refrendó la norma cuya nulidad fue declarada en la sentencia recurrida por ambas partes ante esta instancia apelativa.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “AGROTÉCNICA FUEGUINA S.A.C.I.F. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.701/15) (Tomo 207: 773/778 – 03/octubre/2016)

**EXCUSACIÓN.** *Arts. 17 y 30 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 554 y 555 por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón, respectivamente, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** El art. 30 citado por los señores Jueces de Corte remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte de los magistrados. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza. En un aspecto más amplio, la garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8 inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LOZANO, SERGIO ALBERTO; YANACÓN, ELISA DEL CARMEN VS. RUSSO, ANTONIO FRANCISCO; RUSSO ABDO, EMILIA DEL VALLE; RUSSO ABDO, SALVADOR RAFAEL; BASSO RUSSO, MARIO JOSÉ POR SIMULACIÓN – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.192/16) (Tomo 207: 645/648 – 3/octubre/2016)

**EXCUSACIÓN . Parentesco.**

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 242 por la señora Jueza de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Que la norma invocada por la señora Jueza de Corte prevé la hipótesis de que el magistrado tenga una relación de -parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes y en segundo grado por consanguinidad o afinidad con sus mandatarios o letrados- excede el plano meramente subjetivo de quien la invoca, pues se funda en una circunstancia objetiva que tiene encuadre legal en el citado art. 17 inc. 1° del C.P.C.C., razón por la cual resulta procedente la excusación planteada.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SEPÚLVEDA, RICARDO EDUARDO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.158/14) (Tomo 207: 51/54 – 06/septiembre/2016)

**HABEAS CORPUS. RECURSO DE APELACIÓN . Requisas diarias. Ley 24660 art. 70. Razones de seguridad general.**

**CUESTION RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto.

**DOCTRINA:** En resguardo de la dignidad de la persona humana sometida a privación de su libertad, tanto la Constitución Nacional (art. 43) como la de la Provincia (art. 88) establecen una vía expedita y rápida que es la acción de “hábeas corpus”, la cual no solamente ha sido instituida a fin de evitar la amenaza o restricción de la libertad ambulatoria del detenido, sino también para enmendar la forma en que se cumple la detención si ella es vejatoria para la persona afectada, que es el llamado “hábeas corpus correctivo.

Este remedio, al igual que el instituto del amparo, constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieran amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta. Es decir, es una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria.

Respecto a la cantidad de requisas diarias que se realizan al interno, cabe señalar que su comportamiento, el antecedente de fuga y las transgresiones al régimen penitenciario por él desplegadas exigen especial atención en miras del resguardo de su integridad psicofísica y la de los demás internos.

El art. 70 de la Ley 24660 de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad prescribe que los registros en la persona de los internos tienen por finalidad preservar la seguridad general, sin establecer otros límites que el respeto de las garantías que reglamentariamente se determinen y la dignidad humana, por lo que no existe un máximo de requisas diarias como tampoco previsión alguna relativa a la necesidad de concretar igual cantidad de controles en la persona de todos los detenidos.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL INTERNO PENADO PROVINCIAL TORRICO, MARCELO ALEJANDRO – HÁBEAS CORPUS - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.328/16) (Tomo 207: 1037/1044 – 17/octubre/2016)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. María del Milagro Abud en la suma de \$ 4.000 (pesos cuatro mil) y los del Dr. Juan H. Barbarán en la suma de \$ 1.900 (pesos mil novecientos), por su actuación en la presente instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de proceder al cálculo de la retribución solicitada se deben considerar las pautas indicativas contenidas en los arts. 4º, incs. b, c y d y 5º del Decreto Ley 324/63, 15º de la Ley 6730 y 1º del Decreto 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido; como asimismo la regulación practicada en primera instancia.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ABDALA LÓPEZ, MARIO; AGUILAR, JOAQUÍN JOSÉ; AGUILERA, FILOMENA; ALFARO, ANTONIO Y OTROS VS. MINISTERIO DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.446/14) (Tomo 207: 225/230 – 09/septiembre/2016)

**HONORARIOS.** *Habeas Data. Recurso de apelación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Hugo César Zenteno en la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil) por la tarea desarrollada en esta instancia.

**DOCTRINA:** Al tratarse de una apelación del auto regulatorio corresponde estimar los aranceles del presente de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4º incs. b, c y d y 5º del Dcto. Ley 324/63, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1º del Dcto. 1173/94 y 15 de la Ley 6730. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “QUIQUINTO FIGUEROA, JOSÉ LUIS VS. B.C.R.A.; NOSIS (SISTEMA DE ANTECEDENTES COMERCIALES); BANCO INDUSTRIAL S.A.; ORGANIZACIÓN VERAZ – HABEAS DATA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.200/16) (Tomo 207: 187/190 – 09/septiembre/2016)

**HONORARIOS.** *Recurso de apelación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Cinthia Vanina Zamora en la suma de \$ 4.000 (pesos cuatro mil) por su labor desarrollada en la presente instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados, corresponde tener en cuenta los factores de ponderación a que refieren los arts. 4º incs. “b” y “d”, y 5º del Decreto Ley 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1º del Decreto 1173/94, como asimismo la regulación practicada en primera instancia.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “YAPURA, VERÓNICA DEL HUERTO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.985/15) (Tomo 207: 137/140 – 07/septiembre/2016)

**HONORARIOS. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Queja. Incidente de Caducidad de instancia. Contestación del traslado del recurso extraordinario federal. I.V.A.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Luis Héctor Santander en la suma de \$ 38.000 (pesos treinta y ocho mil), por su tarea desarrollada en esta instancia. II. ESTABLECER que a la suma regulada en concepto de honorarios, el obligado al pago deberá adicionar el porcentaje correspondiente al impuesto al valor agregado, atento al carácter de responsable inscripto del aludido profesional. III. AGREGAR copia certificada de esta resolución al expediente INC. N° 317.990/10 “Pereyra Rozas, César León vs. Pereyra Rozas, Estela del Valle – Queja por Rec. de Inconstitucionalidad Denegado”.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios corresponde tomar las pautas indicativas contenidas en los arts. 4º incs. b), c) y d) y 5º del Decreto Ley N° 324/63 y lo preceptuado por el art. 15 de la Ley 6730 y el art. 1º del Decreto N° 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la eficacia de la labor desarrollada, su extensión, la complejidad de la cuestión, como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

El obligado al pago por las costas deberá añadir a la retribución fijada a favor del profesional, el importe correspondiente al impuesto al valor agregado, atento al carácter de responsable inscripto del profesional.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Díaz, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PEREYRA ROZAS, CÉSAR LEÓN; RODRÍGUEZ DE PEREYRA ROZAS, MAGDALENA VS. PEREYRA ROZAS, ESTELA DEL VALLE (EXPT. N° 77751/03 DE SALA I DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL) – REGULACIÓN DE HONORARIOS - VARIOS” (Expte. N° CJS 38.207/16) (Tomo 207: 423/428 – 26/septiembre/2016)

**HONORARIOS.** *Recurso de apelación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. María del Milagro Abud en la suma de \$ 6.000 (pesos seis mil) por la labor descripta precedentemente.

**DOCTRINA:** A los fines de la regulación solicitada, corresponde estimar los honorarios de la peticionante de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° incs. b, c y d y 5° del Decreto Ley N° 324/63, 15 de la Ley N° 6730 y 1° del Decreto N° 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA VS. BARÓN, AMALIA A. Y OTROS - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.089/14) (Tomo 207: 753/756 – 03/octubre/2016)

**PERITO.** *Inscripción*

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Arquitectos de este Tribunal de la Arq. Teresa Eugenia García Bruno, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y los recaudos exigidos por las Acordadas 7246 y 7433.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “GARCÍA BRUNO, TERESA EUGENIA - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 38.322/16) (Tomo 207: 479/482 – 29/septiembre /2016)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.** *Agravios constitucionales. Cuestiones de hecho y derecho común. Arbitrariedad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la queja interpuesta a fs. 37/44 de autos y, en consecuencia, declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad.

**DOCTRINA:** El tribunal recurrido no debe limitarse a denegar o conceder mecánicamente el recurso de inconstitucionalidad sino que, valorando los agravios desde la óptica del apelante, debe efectuar un juicio de probabilidad sobre la afectación de principios constitucionales. A la luz de dicho criterio, los agravios expuestos por el impugnante han de ser valorados en abstracto, sin perderse de vista los derechos de jerarquía constitucional que se dicen infringidos.

Si bien los temas debatidos no dan lugar, por ser extremos de hecho, prueba y derecho común, a la vía extraordinaria, tal principio cede frente a la existencia de una posible arbitrariedad con vulneración de los derechos constitucionales invocados, que al ser alegada por la quejosa de una manera razonable y fundada, obliga a este Tribunal a verificar su ocurrencia.

Habiéndose efectuado por la quejosa una correcta relación entre la materia de que se trata y los derechos constitucionales que se consideran conculcados, es posible concluir dentro del análisis provisional propio de esta articulación, que los agravios traídos por la impugnante cuentan con fundamentos suficientes para abrir la vía del control de constitucionalidad que autoriza el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial, toda vez que se atribuye arbitrariedad a la decisión de la Cámara por apartarse de las constancias de la causa, del derecho aplicable, de los términos de la litis y por carecer de fundamento con relación a los cuestionamientos oportunamente formulados en el recurso de inconstitucionalidad deducido, lo que podría importar grave menoscabo de los derechos constitucionales a un debido proceso, de propiedad y de defensa en juicio.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GARBARINO S.A.I.C.E.I. VS. SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 38.164/16) (Tomo 207: 01/06 – 31/agosto/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Asesor letrado de la Municipalidad de Salta. Ordenanza 6913/93. Daño moral. Improcedencia de salarios caídos. Temeridad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 212, revocar la sentencia de fs. 199/203 vta. declarando la nulidad del Decreto Municipal N° 1095/95 respecto del actor y de su confirmatorio N° 171/96 y condenar a la demandada al pago de la indemnización prevista en la Ordenanza

N° 3640/83 en concepto de daño material, la cual se determinará en la etapa de ejecución de sentencia con arreglo a los parámetros señalados en el considerando 12 del presente. Con costas en esta instancia.

DOCTRINA: Si bien los aspectos relacionados con la política administrativa y la ponderación de las aptitudes de los agentes públicos, constituyen una facultad propia del poder administrador que no resulta susceptible de ser revisada por los jueces, tal declaración debe ceder frente a supuestos como el presente, donde a través de una interpretación errónea de las normas municipales en vigencia y las constancias de la causa, se arribó a un resultado disvalioso, de manifiesta irrazonabilidad, que descalifica el fallo como acto judicial válido.

El control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto y, por otro, en el examen de su razonabilidad.

En la medida en que los considerandos de una resolución importan la enunciación de los hechos que se han tomado en cuenta para su dictado, los mismos constituyen -como expresión de voluntad del órgano administrativo- un medio de prueba relevante y una pauta esencial para la interpretación del caso.

En la especie, la designación del actor en el cargo de Asesor Letrado Municipal lo fue en carácter de titular y bajo el sistema de permanencia, estabilidad e independencia contemplado en el régimen específico vigente al tiempo de su nombramiento.

Si bien en virtud de la modificación del art. 3 de la Ordenanza 8/69 -por Ordenanzas 2564/77 y 2732/77- el agrupamiento directivo de primer nivel al que pertenecía el actor (categoría 24) quedó jurídicamente incorporado al escalafón municipal, el cual, en el caso, aparece integrando un todo orgánico con el estatuto de los empleados y obreros municipales, propiamente, el accionante, no se encontraba regido por tales preceptos estatutarios. No por el hecho de no haber llegado al cargo por ascensos en base a una carrera gradual, sino porque el inc. i de la Ordenanza 8/69 determinó como excepción a la inclusión, al "personal sujeto a otros estatutos o leyes especiales" tal como era el caso del recurrente, quien específicamente estaba sujeto a las previsiones de la Ordenanza N° 359/67 bajo cuyo régimen ingresó a la órbita municipal.

La circunstancia de que determinados grupos de agentes se encuentren expresamente excluidos de un estatuto de la administración pública, no implica que dichas personas no sean funcionarios o empleados públicos, "sólo significa que no están regidos por dicho estatuto, pero pueden ostentar igualmente carácter de funcionarios o empleados públicos según la índole de la actividad que desarrollen o cumplan".

Descartada, entonces, la aplicación del estatuto de los empleados y obreros municipales contenido en la Ordenanza N° 8/69 y sus modificatorias, el asunto sometido a decisión radica en determinar si al momento de su cesantía el actor tenía un derecho adquirido cuya vulneración alega y, en su caso, si resulta procedente la indemnización pretendida.

Debe considerarse que existe un derecho adquirido cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en aquella para ser titular de un determinado derecho, de manera que la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individualizada en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Sobre la base de los términos de la designación del recurrente como Asesor Letrado Municipal, cabe concluir que éste ha cumplido, bajo la observancia de la Ordenanza N° 359/67, las condiciones sustanciales y formales para ser titular del derecho a la estabilidad prevista en el ordenamiento particular aplicable al momento de su ingreso a la Administración pública comunal.

Un derecho se adquiere cuando se reúnen todos los presupuestos de hecho exigidos por la norma para su imputación al sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada. Sólo de esa manera se torna inalterable y no puede ser suprimido por otra norma posterior sin agravio del derecho de propiedad.

El apelante no podía ser válidamente removido de sus funciones sin que antes se acreditare, en el marco de un procedimiento sumarial, la configuración de una causal demostrativa de una mala conducta que justificase la aplicación de una medida segregativa.

Si bien nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de ciertas leyes o reglamentaciones, la aplicación retroactiva de nuevas disposiciones encuentran como límite infranqueable la afectación de los derechos amparados por garantías constitucionales (cfr. art. 7 del nuevo Cód. Civ. y Com. de aplicación analógica y anterior art. 3 del Cód. Civ.).

La mutación de la naturaleza del referido cargo con motivo de su incorporación a la estructura política y la posterior creación de la Procuraduría General de la comuna, carecieron de virtualidad jurídica para trastocar o suprimir un derecho adquirido al amparo de la legislación anterior sin que con ello se viese afectado invariablemente el derecho de propiedad, el cual, no se limita a una garantía formal sino que tiende a impedir que se lo prive de real contenido. Más aún si se tiene en cuenta que ningún acto administrativo modificó la situación de revista del recurrente.

La irretroactividad del acto administrativo, sea éste general o individual, constituye un principio general de derecho.

El concepto de derecho adquirido debe interpretarse con amplitud, comprendiendo o abarcando la idea de "derecho a una situación", de "derecho a ser juzgado de acuerdo a determinada norma", o de "ser

sometido a determinada norma", siempre y cuando el desconocimiento de estos criterios pudiese conllevar un agravio efectivo y cierto a la garantía de inviolabilidad de la propiedad.

Frente un acto administrativo regular que reconoció expresamente un derecho subjetivo, que fue notificado al interesado y homologado judicialmente, que generó prestaciones cumplidas y otras en vías de cumplimiento, de advertir la existencia de vicios que lo invalidaran, en razón del principio de estabilidad o irrevocabilidad del acto (art. 92 de la Ley 5348) la demandada sólo podría haber impedido su subsistencia y la de los efectos aún pendientes promoviendo, de modo previo, la correspondiente acción de lesividad para obtener la declaración judicial de nulidad del mencionado decreto y, además, plantear correlativamente una acción autónoma de nulidad de la sentencia homologatoria por cosa juzgada írrita; circunstancias que, en el caso, no concurrieron.

Si la propia administración municipal ha reconocido la existencia de la deuda en cuestión y no interpuso acción de lesividad, en virtud de la doctrina de los propios actos se ve impedida de adoptar en la presente instancia una conducta divergente con la manifestada en sede administrativa y judicial. La pretensión de desconocer la validez de tales actos, traduce un irrazonable ejercicio de las potestades que asisten a la administración municipal, al resultar incompatible tanto con el espíritu como con la letra expresa de las normas analizadas a la luz de la garantía constitucional de la propiedad.

La autoridad de la cosa juzgada atribuida a las sentencias, no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a los pleitos, a los efectos de dar certidumbre y estabilidad a los derechos en litigio, como consecuencia de la tutela del Estado, ejercida por intermedio de los jueces. La trascendencia de la cosa juzgada implica por ende la inmutabilidad de lo decidido y está íntimamente ligada a la seguridad jurídica representando una exigencia vital del orden público. Ella obsta a la proposición eficaz de una pretensión ya juzgada en una sentencia provista de aquella calidad.

La pretendida condena al pago de salarios caídos deviene inatendible, toda vez que en este aspecto resulta aplicable el principio general en la materia con arreglo al cual, durante el período que transcurre desde la cesantía ilegítima hasta la reincorporación o pago de la indemnización sustitutiva de un empleado público, no corresponde el pago de los salarios caídos salvo la existencia de norma expresa, desde que el sueldo es la contraprestación de los servicios cumplidos.

Al tratarse el presente de una cesantía ilegítima, el daño material se presume por la ilegitimidad del acto que cercenó la garantía constitucional de la estabilidad, con la consiguiente inversión de la carga probatoria, correspondiendo fijar una indemnización de manera prudencial conforme las circunstancias de la causa y en orden a lo dispuesto por el art. 165 del Código Procesal, aplicable con arreglo al art. 23 del CPCA.

El art. 1º de la Ordenanza N° 3640/83 dispone que: "El personal municipal que sea dado de baja, siempre que tenga una antigüedad mínima de doce (12) meses, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a tres meses, conforme lo previsto en el art. 18 inc. i) del Decreto-Ordenanza N° 8/69, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibidas durante el último año".

Habiendo sido el actor funcionario de planta permanente de la administración municipal, contando con la antigüedad mínima fijada en la Ordenanza N° 3640/83, corresponde en el caso aplicar por vía analógica sus disposiciones y reconocer a su favor el derecho a percibir la indemnización allí prevista en concepto de daño material, cuyo monto resultante deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia conforme los parámetros indicados.

La temeridad, según lo ha expresado esta Corte, supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto, o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "SEPÚLVEDA, RICARDO EDUARDO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.158/14) (Tomo 207: 55/74 – 6/septiembre/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** Auditoría General de la Provincia. Art. 149 de la Constitución Provincial. Ley 7103. Ex auditor general que reclama indemnización sustitutiva por vacaciones no gozadas. Legitimación procesal de la auditoría. Órgano extra poder. Autonomía y autarquía.

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 77 y, en su mérito, revocar el auto interlocutorio de fs. 54/57, admitiendo a la excepción de falta de personería de fs. 30/32, como asimismo hacer lugar al recurso de apelación de fs. 38 y revocar el punto II del auto interlocutorio de fs. 21 y vta., ordenando que la litis sea debidamente integrada con la Provincia de Salta como parte demandada. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El art. 169 de la Constitución de la Provincia de Salta, con arreglo a la reforma constitucional de 1998, que incorporó un nuevo modelo de control de la hacienda pública definido como no jurisdiccional, integral e integrado, dispone en su parte pertinente y en lo que aquí interesa, que la Auditoría General de la Provincia es el órgano con independencia funcional, administrativa y financiera, competente para el control

externo posterior y auditoría de la gestión económica, financiera, patrimonial, presupuestaria y operativa en atención a los criterios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia de la Hacienda Pública Provincial y Municipal, incluidos sus organismos descentralizados cualquiera fuese su modalidad de organización, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos y entes privados adjudicatarios de servicios privatizados en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos. Examina e informa además a la Legislatura, aconsejando su aprobación o desaprobación sobre la cuenta general del ejercicio, cuentas de percepción e inversión de fondos públicos y de cualquiera de los estados contables que se elaboren por la Administración Pública Provincial y Municipal.

La auditoría reviste legitimación para comparecer en juicio por sí mismo y en representación del Estado, en los casos que se detecte, en virtud de las funciones atribuidas por la Constitución y las leyes, posible daño patrimonial al Fisco.

La Ley 7103 relativa al sistema, función y principios del control no jurisdiccional de la gestión de la hacienda pública, establece en el art. 30 la creación de la Auditoría General de la Provincia, como órgano rector del control externo de la hacienda pública provincial y municipal, incluyendo sus organismos centralizados y descentralizados, cualquiera fuese su modalidad de organización, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de los servicios Públicos y cualquier otro ente público y en materia de control del cumplimiento de las obligaciones de los entes privados adjudicatarios de servicios públicos privatizados en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos.

En consecuencia, en la terminología inaugurada por Bidart Campos ("Derecho Constitucional del Poder"), puede calificarse a la Auditoría General de la Provincia como un órgano "extrapoder", cuya nota distintiva es la independencia de criterio para ejercitar su función esencial de control, aún cuando se halle en la órbita de alguno de los poderes tradicionales, encontrándose impedidos estos últimos de asumir las tareas que le fueron confiadas a aquél por la Constitución.

En un ente autárquico se encuentra garantizada su independencia funcional, sólo en los órganos extrapoder se encuentra la nota de la independencia institucional.

En efecto, la exclusión del control de legitimidad del Poder Ejecutivo sobre tales órganos encuentra fundamento en la jerarquía normativa que tienen estos entes, que es la misma que confiere competencia al Poder Ejecutivo respecto a la administración general, por lo que dichos entes ejercen funciones administrativas por habilitación constitucional.

De esta forma, la independencia funcional que brinda la conformación autárquica se refuerza en un marco de independencia institucional que excluye al Poder Ejecutivo de aspectos sustraídos constitucionalmente de su injerencia. En este sentido, la única independencia efectiva en materia de estos entes extrapoder es aquella en que tan sólo pueden impugnarse sus decisiones ante el Poder Judicial.

El tercer párrafo del punto III del art. 169 de la Constitución Provincial establece una excepción a las potestades generales que ostenta Fiscalía de Estado con arreglo al art. 149 de la misma Carta Fundamental en cuanto dispone que ella es la encargada de la defensa del patrimonio del Fisco y "es parte legítima en todos los juicios en que se afecten intereses y bienes de la Provincia".

La legitimación procesal de la Auditoría General resulta exclusiva para comparecer y representar al Estado Provincial en juicio cuando detecta un posible daño en ejercicio de sus funciones sin necesidad de autorización o colaboración de otro órgano u organismo, y que ello constituye una excepción a las potestades generales que al respecto posee la Fiscalía de Estado en relación a su competencia general en todos los asuntos en que el Estado Provincial sea parte, como actor o demandado.

Descartada la condición de ente autárquico de la Auditoría General de la Provincia y delimitada su legitimación procesal en virtud del principio de especialidad a los supuestos donde se detecte daño patrimonial al Fisco como consecuencia del ejercicio de los cometidos asignados por la Constitución Provincial, renace en el caso la competencia de Fiscalía de Estado en tanto, como ya se dijo, resulta parte legítima en todos los juicios en que se afecten intereses y bienes de la Provincia (art. 149 de la Const. Provincial y art. 1º de la Ley 6831). (*Del voto de los Dres. Posadas y Samsón*)

La legitimación procesal de la Auditoría General para comparecer y representar al Estado Provincial en juicio, es exclusiva en cuanto a la materia, pudiendo actuar sin necesidad de autorización o colaboración de otro órgano cuando detecta un posible daño en ejercicio de sus funciones, pero no es excluyente de la legitimación procesal que de manera general y sin limitación alguna de la Constitución Provincial le confiere al Fiscal de Estado para intervenir como "parte" en todos los juicios en que se afecten intereses y bienes de la Provincia. (*Del voto del Dr. Vittar*).

Si bien la Auditoría General de la Provincia es un órgano del Estado con jerarquía constitucional e independencia funcional, administrativa y financiera, carece de personalidad jurídica pública estatal, en tanto su actuación se desarrolla en el ámbito del Poder Legislativo.

La legitimación para comparecer a juicio, por sí y en representación del Estado Provincial constitucionalmente acordada, se encuentra limitada a aquellos supuestos en los que, en ejercicio de las funciones que le compete, detecte un posible daño patrimonial al Fisco a los fines de la determinación de la responsabilidad; aptitud procesal íntimamente relacionada con la naturaleza de su función de control.

La Auditoría General de la Provincia posee legitimación procesal específica sólo en aquellos supuestos en los que la pretensión perseguida tenga como objeto la declaración y graduación de la

responsabilidad en el posible daño al Fisco, comprobada la cual constituye facultad exclusiva del Fiscal de Estado, como encargado de la defensa del Fisco, procurar el debido resarcimiento (art. 1° de la Ley 6831).

La Auditoría General de la Provincia carece de legitimación para intervenir en el presente proceso, motivo por el cual efectuar una interpretación extensiva respecto a su legitimación procesal violenta de manera manifiesta los preceptos consagrados en los arts. 149 y 169 de la Constitución Provincial; 6°, 30 y 31 de la Ley 7103 y 1° de la Ley 6831. (*Del voto del Dr. Catalano*)

Si bien expresamente el art. 169 no le reconoce personería jurídica propia a la A.G.P. (como ocurría en el orden nacional con la Ley N° 24156), desconocerle la misma en cuestiones como la ventilada en autos, sería contrario a la independencia funcional, administrativa y financiera con la que ha sido constitucionalmente creada, y que ha llevado a calificarla como órgano extrapoder que ejerce un control externo y posterior que alcanza a todos los poderes del estado.

Autarquía significa la capacidad de un ente determinado para administrarse a sí mismo, en tanto la autonomía se define como la capacidad para dictar las propias reglas dentro de un marco normativo más amplio. Del conjunto de disposiciones constitucionales y legales citadas en el considerando anterior se colige –como concluye la sentenciante– que la A.G.P. como órgano extrapoder presenta ambas características, en tanto puede y debe dictar su reglamento interno, definir su estructura, elegir su planta (nombrarla y removerla) y proponer, administrar y ejecutar su presupuesto anual, libre de injerencias de cualquier otro poder u organismo del Estado.

No es posible entonces negar su capacidad para dictar actos administrativos en ejercicio de tales facultades administrativas y financieras y, coherente con ello, para estar en juicio en defensa de las decisiones administrativas que adopta en consecuencia.

Definida la personalidad de la A.G.P., presupuesto lógico de la legitimación procesal pasiva, corresponde tenerla como parte en este juicio, en los términos en que ha sido demandada, a efectos de impugnar actos administrativos por ella dictados, en ejercicio de su competencia funcional y administrativa, que eventualmente comprometen sus partidas presupuestarias, en tanto deciden cuestiones relativas a la liquidación de vacaciones e indemnizaciones sustitutivas de tal rubro de un ex auditor general.

Atento lo establecido por el art. 149 de la Constitución de Salta, cabe tener por parte legítima a la Provincia en tanto en este juicio pueden verse afectados intereses y bienes provinciales. (*Del voto de los Dres. Kauffman y Díaz*)

Pretender negar personalidad jurídica a la Auditoría General de la Provincia -o reconocerla de manera limitada- supone lisa y llanamente cercenar la eficacia en la consecución de sus fines, cuestión ésta, francamente inconstitucional.

La personalidad del ente, al convertirlo en un centro de intereses socialmente protegidos, es lo que le permite adquirir derechos y contraer obligaciones, de acuerdo a la norma que le dio origen. Esa personalidad es la que le permite, entre otras cosas, estar en juicio. El patrimonio afectado al ente es el que, desde el punto de vista material, le permite cumplir sus fines y desenvolver su acción.

Como resultado de su personalidad, la entidad autárquica puede ejercer sus derechos y, correlativamente, cumplir sus obligaciones. De ello derivase su responsabilidad por los hechos y actos que realice en el desenvolvimiento de su actividad. La responsabilidad por las consecuencias de los hechos y actos imputables es un corolario de su personalidad. En ese orden de ideas, la entidad es susceptible de ser directamente demandada ante los respectivos tribunales de justicia. El ente autárquico es responsable por su comportamiento.

Del plexo normativo de la Constitución de la Provincia, surge claramente que el espíritu del constituyente estuvo enderezado a modificar sustancialmente, el sistema de control por entonces vigente, y por ello señaló que “el art. 169 implicó un cambio en el pensamiento, la cultura y la filosofía del control”. Este cambio de paradigma institucional solo pudo tener como finalidad reconocer a la A.G.P. un rol trascendental en lo que respecta al control de la hacienda pública. De allí la particularidad que presenta su naturaleza jurídica. Si se desconociera su autarquía -tal como pretende la demandada y la Fiscalía de Estado- el nuevo paradigma al que aludimos se vuelve ilusorio, pasaríamos de la tan proclamada independencia constitucional a la dependencia real y total. Además, de ningún modo se puede contribuir a la fortaleza de las instituciones republicanas, si no respetamos el rol que la Constitución le ha impartido.

No encontrándose en discusión ni bienes del estado provincial, ni intereses de éste, resulta absolutamente inoficiosa su intervención en los presentes autos.

La Provincia de Salta no es parte nominal ni sustancial de la presente “litis”. No demanda ni fue demandada, tampoco puede tener un interés directo en el pleito pues la pretensión del actor no se proyecta sobre el Estado Provincial. Lo que acontece en autos, es que la Provincia de Salta no es deudora de los créditos acerca de los cuales se esgrimió la demanda, pues ellos son directa atribución de la Auditoría quien cuenta con presupuesto propio. De ello se concluye que no integra -ni puede integrar- la relación jurídica sustancial de autos. (*Del voto del Dr. Cornejo*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TORINO, MIGUEL ÁNGEL VS. PROVINCIA DE SALTA - AUDITORÍA GENERAL DE LA PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.941/15) (Tomo 207: 857/884 – 3/octubre/2016)



**RECURSO DE APELACIÓN.** *Caducidad de la segunda instancia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al incidente deducido por la demandada a fs. 64 y vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, el cual se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Desde el punto de vista subjetivo, tiene su fundamento en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el Tribunal de Alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, aplicable al fuero contencioso administrativo, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir, por medio de la sentencia, la cuestión debatida.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Samsón, Posadas, Cornejo, Díaz, Kauffman

**DOCTRINA:** Dra. von Fischer

**CAUSA:** “PÉREZ, LÁZARO RENÉ VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA (I.P.V.) - PIEZAS PERTENECIENTES – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.987/15) (Tomo 207: 451/456 – 27/septiembre /2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Cesantía. Facultades disciplinarias de la administración. Sumario administrativo. Alcance del control judicial. Valoración de la prueba. Facultades judiciales. Prejudicialidad penal.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 182 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 171/175. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** La potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios de la administración sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad –que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades que se encuentran investidos los funcionarios competentes- pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por éstos adoptadas; y dicho control de legitimidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal.

El control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión –entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto- y por otro, en el examen de su razonabilidad.

La circunstancia de que la administración obre en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo de una conducta arbitraria como tampoco de la omisión de los recaudos que para el dictado de todo acto administrativo exige la ley, ya que es precisamente la legitimidad –constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional.

La judicatura no está obligada a apreciar la totalidad de la prueba incorporada al proceso pues es soberana en relación a su evaluación, facultad ésta que se le reconoce en el sistema de la sana crítica, con arreglo a la lógica y a las máximas de la experiencia, y resulta por ello suficiente que mencione aquéllas que a su juicio sean decisivas para fundar la solución que adopte.

No tiene asidero el agravio relativo a la prejudicialidad penal. Si bien es cierto que el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal son diferentes por su génesis, sus fines y sus sanciones, ha de evitarse que un mismo hecho dé lugar a decisiones contradictorias en el proceso penal y en el procedimiento administrativo. La verdad judicial debe ser en lo posible única. Ello da como resultado que si se absuelve en la instancia penal a un funcionario, la sanción administrativa no sería procedente si se invocasen exacta y precisamente los mismos hechos y circunstancias que sirvieron de base al pronunciamiento penal. Si así no fuere penetraríamos en el mundo del caos, rompiendo la unidad lógica que esencialmente debe existir en la actuación de los órganos estatales.

En el caso, en sede penal se ha dictado el auto de sobreseimiento por prescripción de la acción. Es decir, que por el mero transcurso del tiempo concluyó ese proceso, sin que en el mismo hubiese mediado apreciación sobre la existencia de los hechos que generaron el reproche de la administración o sobre la participación de la agente en la comisión de aquéllos.

El art. 32 del Estatuto del Empleado Público de Salta fija un régimen de sanciones disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera caberle al agente estatal, frente al incumplimiento de los deberes y obligaciones estatutarias, cuya intensidad está directamente asociada a la gravedad de la falta cometida.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PÉREZ CASALI, MÓNICA DEL VALLE VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.785/15) (Tomo 207: 821/830 – 03/octubre/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público. Personal contratado. Profesión liberal. Abogado. Relación de dependencia. Pretensión de despido incausado. Indemnización. Doctrina de los propios actos. Buena Fe en la contratación. Ausencia de subordinación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR los recursos de apelación de fs. 293 y 295 y confirmar la sentencia de fs. 278/285 en lo que fue motivo de agravios. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** La abogacía puede ser prestada en relación de dependencia cuando el abogado recibe instrucciones y está a disposición del empleador, recibiendo un pago mensual independiente de la tarea realizada (y es en este detalle donde se advierte con precisión la característica que condice con la mencionada relación de dependencia).

Nada se opone a que el abogado pueda optar entre ejercer autónomamente las actividades para las que habilita su título profesional, disponiendo de su propia organización y realizando los pertinentes contratos civiles con los clientes que solicitan sus servicios, o desarrollar tales funciones dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona.

La llamada "relación de dependencia" no es elemento del contrato de trabajo, antes bien, como consecuencia de su estructura típica, es que uno de los sujetos se encuentra, en la ejecución de la relación, en una situación de dependencia respecto de otro. La condición de profesión universitaria (en el caso, abogado) no es incompatible con la de un trabajador dependiente. Basta para adquirir ésta, la celebración de un contrato de trabajo con un empresario que, en ejercicio del poder de organización, haya estructurado una empresa que incluye un departamento jurídico, o que la empresa consista en un estudio jurídico.

El contrato de trabajo no es una institución de características definitorias precisas, ya que la relación de dependencia se manifiesta en distintos elementos que deben ser valorados razonablemente en su conjunto, siendo relevante tener en cuenta la falta de asunción de los riesgos.

Si bien el mero transcurso del tiempo no puede trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente no permanente y no ha sido transferido a otra categoría por un acto expreso de la administración, los elementos acreditados en la causa permiten colegir que la relación que unió a las partes se desarrolló en términos que exceden el concepto de transitoriedad propio del personal contratado.

La vinculación de la accionante con el organismo demandado por contratos permitidos por la ley, celebrados de forma ininterrumpida por el lapso de aproximadamente ocho años, encuentra amparo en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Resulta una evidente desviación de poder la contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente. Quienes desempeñan tareas materialmente subordinadas y permanentes a favor de la Administración Pública nacional o local, gozan de la protección conferida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. En tal sentido, reiteró que el mandato constitucional según el cual "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes", incluye al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público.

Debe prevalecer la realidad de la vinculación que unió a las partes en cuanto a que se trató de una prestación de servicios en relación de dependencia.

Comprobada la prestación de servicios en relación de dependencia, el apelante no controvertió eficazmente que aquélla queda circunscripta en el ámbito del derecho público. Y si bien ciertamente la aplicación del art. 10 de la Ley 5546 se encuentra suspendida por Ley 5547, lo real y concreto es que el recurrente no ha expresado fundamentos que contribuyan a formar convicción acerca de la injusticia o inequidad de los parámetros emergentes de dicha norma. En efecto, no se vislumbra qué gravamen causa al demandado que la indemnización debida al agente equivalga a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Posadas y Samsón*)

Por aplicación de la teoría de los propios actos, en virtud de la cual nadie puede ponerse en contradicción con su accionar, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, no es posible admitir ahora la recalificación de las circunstancias que el actor pretende, al reclamar indemnizaciones y otros rubros característicos del derecho laboral, ni ignorar la manifestación de voluntad que realizara cuatro meses antes de que venciera el contrato, en el sentido de no renovarlo. Mucho menos si, como ocurre en el caso, por su profesión, el actor no podía desconocer los efectos de la modalidad contractual bajo la cual se vinculó voluntariamente con la administración pública provincial.

El mero transcurso del tiempo no puede trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente no permanente y no ha sido transferido a otra categoría por un acto expreso de la administración.

Siendo de naturaleza contractual la relación cuya finalización originó el conflicto que activa este litigio, cabe tener presente, por aplicación extensiva del art. 1198 del C.C., que es principio de buena doctrina

y jurisprudencia que la conducta de las partes constituye base cierta de interpretación de los términos del vínculo jurídico que las une. O, en otras palabras, que los contratos son ley para las partes, y que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, de acuerdo a lo que las partes entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión, principio aplicable, también, en el ámbito del derecho administrativo.

Es la ausencia de subordinación la que determina la inaplicabilidad al caso del precedente de esta Corte dictado en autos caratulados “Dopico, Mariel Alejandrina vs. Instituto Provincial de la Vivienda de Salta – Recurso de Apelación”, Expte. N° CJS 34.251/11. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

Para considerar como laboral una relación es necesario acreditar la existencia de una triple subordinación: técnica, económica y jurídica. Sin embargo, en ciertas relaciones, donde se verifica la profesionalidad de una de las partes (v. gr. el carácter de abogado que ostenta el actor), la subordinación técnica puede considerarse diluida y hasta inexistente; por lo que deviene de fundamental importancia la acreditación de las restantes dependencias para poder considerar como laboral el vínculo habido.

El contrato de trabajo se inserta habitualmente en el marco de una organización empresaria. El hecho de que el trabajador dependiente, normalmente se incorpore a un establecimiento extraño, lleva consigo y determina el carácter del trabajo como heterónimo.

La condición de trabajador se vincula con la ubicación que posea en la estructura de una empresa ajena y el contrato de trabajo se configura cuando una persona mediante el pago de una remuneración, pone su fuerza de trabajo al servicio de la empresa de otra que organiza su prestación, aprovecha los beneficios de la labor y corre con los riesgos consiguientes.

No cabe sino afirmar que la relación habida se desarrolló dentro de los términos pactados, respecto de los cuales el actor gozaba de autonomía e independencia, por lo que no puede considerarse que se incorporó a una organización ajena. Esta conclusión no resulta conmovida por las testimoniales agregadas en autos, pues la CSJN ha dicho que la limitación horaria, sometimiento de un contralor y cumplimiento de reglas propias de la profesión, no empecen la vigencia de un contrato de locación, cuando tales condicionamientos son una consecuencia necesaria de la organización del sistema en el que el profesional presta servicios.

El transcurso del tiempo no puede trastocar de por sí la situación de revista.

Es esa ausencia de subordinación la que determina la inaplicabilidad al caso del precedente de esta Corte dictada en autos “Dopico, Mariel Alejandrina vs. Instituto Provincial de la Vivienda – Recurso de Apelación”. (*Del voto del Dr. Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Posada, Samsón, Kauffman, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “LOUTAYF, OSCAR VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.072/14) (Tomo 207: 307/332– 19/septiembre /2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Impuesto de sellos. Ley de coparticipación federal de recursos fiscales. Principio de instrumentalidad. Definición de “instrumento”*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR los recursos de apelación de fs. 254 y 258. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El contrato administrativo puede definirse como el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular administrado, para satisfacer finalidades públicas.

Respecto del impuesto de sello, se ha sostenido, en ambos votos que la incorporación en los Códigos Fiscales de la definición de “instrumento” responde a una exigencia que proviene desde el régimen de coparticipación federal, con las modificaciones introducidas por la Ley 22006. La descripción de instrumento que en dicha ley se efectúa debe considerarse incorporada a la legislación positiva provincial en razón de la adhesión al régimen de coparticipación federal, que fue mantenida como exigencia para la incorporación al régimen transitorio de distribución de recursos fiscales en la Ley Nacional 23548.

Por “instrumento” debe entenderse “toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones alcanzados por el impuesto, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de actos que efectivamente realicen los contribuyentes” (cfr. art. 9º, segundo párrafo, apartado 2º del inc. b, Ley 23548, al igual que se establecía en las leyes anteriores).

Las actas acuerdos que el organismo fiscal entiende gravadas con el impuesto de sellos, fueron meros actos de la administración, precarios y provisorios, que posibilitaron la continuidad del servicio prestado por Agrotécnica Fueguina S.A.C.I.F., hasta tanto concluyera el procedimiento consistente en la firma de la prórroga y el dictado del decreto pertinente por parte del Ejecutivo Municipal, que es el instrumento que reúne los elementos formales extrínsecos en los términos de la regulación legal del impuestos de sellos. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, y Catalano*)

Siendo improcedentes los gravámenes atribuidos a las Actas Acuerdos en virtud de que ellos recayeron sobre el Convenio Definitivo de Prórroga del Contrato de Concesión del Servicio Esencial de Higiene Urbana, se concluye que la multa dispuesta por la Dirección General de Rentas mediante Resolución

Nº 1610/2006 devino nula, tal cual lo admite la sentencia de grado. Así las cosas, nos pronunciamos por el rechazo de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, con costas por su orden (art. 15 C.P.C.A.).  
(*Del voto del Dr. Catalano*)

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** “AGROTÉCNICA FUEGUINA S.A.C.I.F. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.701/15) (Tomo 207: 779/790 – 03/octubre/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Impugnación de planilla. Facultades del Juez.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 160. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Si los jueces, al descubrir un error aritmético o de cálculo en una sentencia, no lo modificasen, incurrirían con la omisión en una falta grave, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error, por lo que el perjuicio alegado por la demandada debe ser subsanado a fin de dar prevalencia a la verdad jurídica objetiva y de ese modo evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos.

Frente al claro apartamiento de las constancias de la causa aquí comprobado, con grave alteración de lo decidido en resoluciones precedentes firmes y consentidas, cabe reivindicar la facultad judicial de aprobar las liquidaciones ofrecidas por las partes, discriminando la procedencia de determinados rubros, aún cuando no hubieran sido objeto de impugnación por los litigantes, atento a que es deber de los magistrados revisar la liquidación y que su falta de contestación no crea un derecho para el incidentista actor, sea éste el ejecutante o el ejecutado. Ergo, corresponde al judicante, ante la presentación de una liquidación por las partes, analizar si es ajustada a derecho, para poder resolver su aprobación.

Los jueces pueden efectuar de oficio correcciones a las liquidaciones cuando ellas no se adecuen a las constancias de autos, contengan errores numéricos, o cuyos rubros o montos resulten excesivos, aún cuando no se hayan formulado objeciones o éstas fueran efectuadas tardíamente. (*Del voto del Dr. Cornejo*)

No advirtiéndose la configuración del error alegado por la apelante, corresponde rechazar el recurso deducido. Costas por su orden. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Catalano*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** “CABANA, MARIA ELENA VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.963/15) (Tomo 207: 111/122 – 7/septiembre/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Liquidación. Planilla aprobada por autoridad judicial. Cosa Juzgada. Requerimiento de pago de deuda consolidada.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 444 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 430/440, rechazando la demanda. Con costas por su orden en ambas instancias.

**DOCTRINA:** Para la comprobación de la existencia de la cosa juzgada corresponde realizar un examen integral de las contiendas, y así determinar si la sentencia firme anterior ha decidido ya lo que forma parte de la pretensión ahora deducida. En este aspecto, no es necesaria la concurrencia de las tres identidades clásicas, pues lo esencial es determinar si los litigios, considerados en su conjunto, son idénticos o no, contradictorios o susceptibles de coexistir.

La resolución cuestionada viene a convalidar la pretensión de modificar liquidaciones aprobadas en forma definitiva en el expediente Nº 21.958/98, poniendo así en riesgo la cosa juzgada, cuyo respeto constituye uno de los fundamentos esenciales de nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida que ello importa un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior.

Los intereses posteriores a la fecha de corte se liquidan en la oportunidad de cada pago, integrando una unidad tripartita con una cuota de interés capitalizado durante el período de gracia, una cuota de interés mensual y una de amortización de capital.

Los requerimientos de pago de la deuda consolidada, además de expresar el monto total a cancelar y la forma de pago, manifiestan la conformidad del acreedor con la liquidación efectuada en todos sus términos y la renuncia a intentar cualquier acción administrativa o judicial futura a su respecto.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** “FILOMARINO DE CANTO, SILVIA DE LOS ÁNGELES Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.801/15) (Tomo 207: 1013/1022 – 17/octubre/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Medida cautelar. Inscripción de hijuela en la Dirección General de Inmuebles. Acceso a la jurisdicción. Tutela judicial efectiva*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 243 en los términos del considerando 4º de la presente.

**DOCTRINA:** Constituye un apartamiento a las garantías de acceso a la jurisdicción, tutela judicial efectiva y defensa en juicio la solución en virtud de la cual se deja inerte a la actora, en este singular conflicto, sin la posibilidad de encontrar -después de 25 años de reiterados intentos- un camino adecuado para canalizar su petición, con prescindencia del resultado favorable o desfavorable al que al respecto se arribe luego de acabado el debate pertinente.

Tanto el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones. Tal derecho también se encuentra comprendido en el art. 18 de nuestra Carta Magna Nacional. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, la denegación al recurrente de su derecho de ocurrir ante los tribunales en procura de una decisión respecto del alcance de sus derechos, añadiendo que la defensa en juicio también supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes.

El derecho al libre acceso a la jurisdicción es la primera consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva y el paso previo y necesario para la prestación jurisdiccional: no es posible obtener la prestación jurisdiccional y la solución que ponga fin al proceso, si por algún motivo no se puede acceder primero al órgano judicial.

Lo deseable es que ningún justiciable vea frustrados los derechos cuya tutela reclama a la jurisdicción sólo por razones formales insuficientes o el incumplimiento de trámites rituales.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CASTELLANOS CORTEZ, AZUCENA VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE INMUEBLES) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.564/14) (Tomo 207: 13/26 – 31/agosto/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Caducidad de la segunda instancia. Caducidad del incidente de eximición del “solve et repete”.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el planteo de caducidad de la presente instancia de fs. 121/124 vta. Costas por el orden causado. II. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 112. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

La perención de la instancia, como tal, constituye un modo anormal de extinción del proceso, el cual se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Desde el punto de vista subjetivo, tiene su fundamento en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el Tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, aplicable al fuero contencioso administrativo, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida.

Verificándose la existencia de actividad impulsoria idónea a los fines de hacer avanzar el curso del proceso, cabe concluir que el incidente de caducidad interpuesto por la demandada no resulta procedente y debe ser rechazado.

La parte que promueve un recurso o, como en el caso sucede un incidente, asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de aquélla cuando sólo al Tribunal le concierne dictar una decisión; y si bien el criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad resulta útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, dicha restricción no procede cuando aquélla surge en forma manifiesta tal la situación configurada en autos.

El incidentista, al no instar el trámite por un plazo mayor al previsto por el art. 310 inc. 2° del ordenamiento procesal, ha incurrido en una inacción total y manifiesta que denota, objetivamente, el abandono de la instancia incidental imputable a su parte.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SOLÁ FIGUEROA, GASPAR VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS Y DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.874/12) (Tomo 207: 43/50 – 1/septiembre/2016)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Recurso mal concedido. Notificación de la sentencia recurrida.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 279. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El Tribunal de Alzada, como juez del recurso tiene la facultad de revisarlo aún de oficio, tanto en su procedencia, como en su forma y trámite, a los fines de verificar -entre otros aspectos- la regularidad y validez de los actos procesales cumplidos a su respecto en la primera instancia, sin estar obligado por la voluntad de las partes o por la concesión hecha por el juez inferior, por más que se halle consentida.

El recurso resulta extemporáneo, por haberse presentado cuando ya había vencido el plazo legal previsto al efecto, de carácter perentorio conforme al art. 155 del C.P.C.C., aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud del art. 23 del C.P.C.A.

El domicilio procesal constituido es en el que cabe practicar la notificación de la sentencia definitiva, de acuerdo a lo establecido en el art. 40 del código de rito civil y comercial, aplicable al proceso contencioso administrativo -como se dijo- en virtud del art. 23 del C.P.C.A.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.  
**CAUSA:** “MUNICIPALIDAD DE AGUARAY VS. MONTERO, NORMAN DOMINGO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.153/16) (Tomo 207: 131/136 - 7/septiembre/2016)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Cooperativa de trabajo. Alegación de fraude laboral. Expresión de agravios. Doctrina de la arbitrariedad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad de fs. 457/462 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** Las cooperativas de trabajo han sido definidas como una asociación de personas que gestiona una empresa para producir bienes o prestar servicios, siendo sus asociados no sólo aportantes de capital patrimonial tangible sino dadores de su trabajo personal en forma indelegable.

En esta organización son los asociados quienes democráticamente ejercen el gobierno y la administración de la empresa, todos ellos gozan de iguales derechos y obligaciones, son electos y elegibles en cargos directivos y quienes organizan su actividad, distribuyen las tareas, establecen los horarios y los turnos de trabajo y fijan los anticipos que percibirán.

Si bien a través de este tipo de asociaciones se procura lograr una mayor participación de los trabajadores en la propiedad de los bienes de producción, en las utilidades y especialmente en la gestión, no por ello se evita el trabajo subordinado, toda vez que el grupo tiene que realizar una labor coordinada y esa tarea tiene que estar a cargo de alguien (persona individual o grupo colectivo reducido), ya que ella no puede quedar difusa entre todos los miembros de la comunidad para que sea resuelta diariamente en una asamblea.

Para precisar el carácter laboral de la relación, habrá que considerar la dimensión de la organización empresaria y la inexistencia de un propósito de fraude laboral.

Para determinar fraudes a la ley, cabe establecer en cada caso, si de acuerdo con su funcionamiento real y dimensión se trata de una auténtica cooperativa o sólo de una organización que se vale de un esqueleto jurídico para encubrir un verdadero fraude, justificándose sólo en este segundo caso, la aplicación de las normas que corresponden a las demás sociedades en materia laboral.

La distinción entre el aporte en trabajo del socio cooperativo y el que corresponde a una relación laboral sólo puede formularse -por encima de la realidad fáctica que puede ser similar en ambos casos- en virtud del examen de la causa jurídica que le da sustento.

Los asociados a las cooperativas de trabajo no revisten la calidad de dependientes de las mismas, debiendo considerárselos como trabajadores autónomos.

Si se mantiene el sistema de contratar trabajadores no socios, las cooperativas de trabajo dejarían de llenar el fin de su creación, pues no cabe duda que la esencia de las mismas radica en la exclusiva labor de sus asociados, salvo casos en que se justifique la excepción.

Los agravios propuestos revelan una ausencia total de fundamentos que logren conmover los razonamientos seguidos por la alzada los cuales, por lo demás, aparecen ajustados a los términos de la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Lago Castro”.

Los agravios en torno a la cuestionada carga de la prueba del fraude laboral también resultan inatendibles. Al respecto cabe reparar que si bien a los fines de la fiscalización de los recursos de la Seguridad Social se procuró establecer por vía normativa la inversión de la carga de la prueba del fraude en el supuesto de cooperativas de trabajo, al determinarse como presunción general de la existencia de un contrato laboral que “los asociados a cooperativas de trabajo son empleados en relación de dependencia, de quien utilice sus servicios para la consecución del objetivo principal de su propia actividad” (cfr. art. 5 inc. b del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26063), tal precepto fue observado por el Poder Ejecutivo nacional al promulgar la Ley 26063 mediante el Decreto N° 1515/05.

Los reparos de la recurrente no consiguen echar por tierra el principio general de prueba del fraude por interposición de la figura cooperativa que continúa estando a cargo de quien lo alega, lo que se ha visto convalidado por la Ley 26063 según el texto promulgado a partir de la referida observación efectuada por el Poder Ejecutivo.

Las críticas al pronunciamiento objetado dan cuenta que la recurrente procura reeditar los cuestionamientos expuestos en las anteriores instancias que han sido resueltos con fundamentos suficientes que no logra refutar. Ello devela la inexistencia de una cuestión de índole constitucional y que su pretensión

constituye una mera divergencia con cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho común y procesal propias de los jueces de la causa y ajenas por regla a la instancia extraordinaria.

La doctrina de la arbitrariedad requiere para su procedencia que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución legal prevista para el caso o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación, situaciones cuya concurrencia no ha sido demostrada en autos.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MORALES, AMELIA ESTER VS. COOPERATIVA DE TRABAJO DE EDUCACIÓN “AMÉRICA LIMITADA” LTDA. Y/O SALOMON RESTON, HÉCTOR RUBÉN Y/O MONTAÑEZ, PEDRO AGUSTÍN Y/O LIENDRO, ISABEL SUSANA Y/O LLAMPA, HUGO MARCELO Y/O MORALES, NOEMÍ VIOLETA Y/O LÓPEZ, NILDA CLOTILDA Y/O FLORES, ARGENTINA PILAR – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 38.071/15) (Tomo 207: 141/156 – 07/septiembre/2016)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Tribunal de ética y disciplina del Colegio de Abogados. Sanción de suspensión en el ejercicio por el término de 6 meses. Alcance del control judicial. Particularidad del reproche ético.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 180/186.

**DOCTRINA:** La facultad disciplinaria del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, atribuida por la Ley 5412, persigue el objetivo de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional” y, a tal efecto, le permite juzgar a los abogados inscriptos en la matrícula y aplicar las sanciones correspondientes, previa tramitación de un procedimiento determinado, que debe desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal para preservar los derechos de los citados profesionales.

El recurso de inconstitucionalidad resulta de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, y que su admisión se circunscribe a los supuestos en que una cuestión constitucional, oportunamente introducida, deviene esencial para la resolución de la causa.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad alegar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos.

La calificación legal de los hechos materia del proceso es propia de los jueces de la causa y no sustenta el remedio extraordinario, en tanto la condena no se funde en hechos diferentes a los que fueron objeto de debate.

La valoración y selección de las probanzas efectuada por el juzgador, que han sido impugnadas por el recurrente en las vías recursivas utilizadas, con argumentos basados únicamente en una opinión discordante, no merecen reparo alguno. Esa discrepancia con el criterio empleado por el "a quo" en la selección y valoración de la prueba no basta para configurar la tacha de arbitrariedad, cuando la decisión recurrida cuenta con fundamentos suficientes para sustentarla como acto judicial válido.

El sentenciante no está obligado a apreciar la totalidad de la prueba incorporada al proceso pues es soberano en relación a su evaluación, facultad ésta que se le reconoce en el sistema de la sana crítica, con arreglo a la lógica y a las máximas de la experiencia, resultando suficiente que mencione aquéllas que a su juicio sean decisivas para fundar la solución que adopte.

Cabe destacar, no obstante su naturaleza punitiva, la obvia especificidad o particularidad del ámbito de la responsabilidad ética, que si bien comparte con el campo de la responsabilidad penal su ordenación al bien común, también se encuentra diferenciado del mismo en diversos aspectos, entre otros, la “amplitud”, “apertura” o “elasticidad” que necesariamente debe aceptarse en la descripción de las conductas reprochables y punibles desde el plano ético profesional (donde entran en juego las violaciones a los deberes de “probidad”, “decoro”, “diligencia”, “fidelidad”, etc.) que conduce a formular advertencias no estrictas sobre el juego del principio “nullum crimen nulla poena sine lege previa”.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LIZÁRRAGA, GUILLERMO FEDERICO - APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 37.895/15) (Tomo 207: 349/358 – 21/septiembre/2016)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Amparo. Recurso de apelación. Cuestión constitucional. Doctrina de la arbitrariedad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 187/200. Con costas. II. DISPONER la supresión de la identificación de la actora y del menor representado, en toda copia para publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales.

**DOCTRINA:** En tanto vía impugnación especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BORLA, SILVINA; PRIOU BORLA, RICARDO MATÍAS VS. COLEGIO PARROQUIAL SAN ALFONSO – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.764/15) (Tomo 207: 341/348 – 21/septiembre/2016)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEREDAL.** *Cuestión Federal. Acordada 4/2007 CJSN. Costas procesales. Doctrina de la arbitrariedad*

**CUESTION RESUELTA:** I. DENEGAR los recursos extraordinarios federales interpuestos a fs. 615/631 y fs. 637/644. Con costas por su orden.

**DOCTRINA:** El apartado d) del art. 3° de la Acordada 4/07 establece que el recurso debe contener la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas, mientras que el apartado e) exige la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

La correcta deducción del recurso extraordinario exige la crítica concreta de la sentencia de segunda instancia, desde el estricto punto de vista constitucional; para ello el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los cuales se sustentó el tribunal “a quo” para arribar a las conclusiones que lo agravan. Además, si no se controvierte de manera eficaz la totalidad de los razonamientos donde se apoyan las conclusiones de la alzada es inconducente el tratamiento de los reparos formulados en la instancia extraordinaria.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si el impugnante no demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

Lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la prevista en el art. 14 de la Ley 48.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación. Luego, no cubre las discrepancias del recurrente con el alcance asignado por el Tribunal a los planteos no federales propuestos, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas Catalano, Cornejo –Jueces de Corte-, Marcelo Ramón Domínguez –Juez de Cámara llamado a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ROJO, MIGUEL HUGO VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.806/13) (Tomo 207: 359/368 – 21/septiembre/2016)

**SÍNDICO.** *Falta de aceptación del cargo. Asimilación a la renuncia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. EXCLUIR a la C.P.N. Myriam Silvana Aguilera como síndico de los autos caratulados “Benítez, Roberto Emiliano por Quiebra (Pequeña)”, Expte. N° 367.775/11 del Juzgado de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación, como también de la lista de síndicos que prevé el art. 253 de la Ley 24522. II. INHABILITAR a la C.P.N. Myriam Silvana Aguilera para desempeñarse como síndico concursal, por el término de cuatro (4) años, a partir de la fecha de la presente. III. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de origen, al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades 2da. Nominación, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de los Distritos Judiciales Tartagal, Orán y del Sur y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

**DOCTRINA:** La Corte de Justicia tiene competencia exclusiva para emitir pronunciamiento en todo lo relativo a faltas de aceptación, renunciaciones y excusaciones de los síndicos concursales, de conformidad con los arts. 253 y 255 de la Ley 24522, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 39 inc. 8°) y la doctrina constante del tribunal.

El art. 255 de la Ley 24522 establece, como regla, que el cargo de síndico es irrenunciable, salvo causa grave que impidiera u obstaculizara su desempeño. Las responsabilidades inherentes a la función de síndico así lo aconsejan, pues se hallan comprometidos, en el proceso concursal, tanto principios de orden público como intereses de particulares.



Al no haberse posesionado en el cargo el caso se considera asimilado a la renuncia, ya que los plazos que se le acuerdan al efecto son perentorios, por lo que corresponde excluirla del proceso de quiebra en la que fuera designada.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Samsón, Posadas, Abel Cornejo, Díaz y Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “C.P.N. AGUILERA, MYRIAM SILVANA – REMOCIÓN DEL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. N° 367775/11 DEL JUZGADO CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 1RA. NOMINACIÓN CARATULADO: “BENÍTEZ, ROBERTO EMILIANO POR QUIEBRA (PEQUEÑA)” – PIEZAS PERTENECIENTES – VARIOS” (Expte. N° CJS 38.279/16) (Tomo 207: 243/248 – 09/septiembre /2016)

**SÍNDICOS.** *Renuncia. Causa grave. Falta de acreditación. Remoción.*

**CUESTION RESUELTA:** I. EXCLUIR a Estudio Norte como Síndico de los autos caratulados “Caminos S.A. - Quiebra (pequeña) - Concurso Preventivo”, Expte. N° 159.123/06, del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación y de aquellos procesos en los que pudiere intervenir en tal carácter. II. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de origen, al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de los Distritos Judiciales Tartagal, Orán y del Sur y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

**DOCTRINA:** Esta Corte tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo concerniente a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo por los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522, art. 39 inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662 y doctrina de esta Corte.

El art. 255 de la Ley 24522 establece, como regla, que el cargo de Síndico es irrenunciable, salvo causa grave que impidiera u obstaculizara su desempeño, en tanto las responsabilidades inherentes a esa función así lo aconsejan, pues se hallan comprometidos, en el proceso concursal, tanto principios de orden público como intereses de particulares. La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar, entre otras situaciones, que el síndico designado “elija” el proceso donde va a intervenir.

La norma mencionada manda que el tribunal aplique la noción de causa grave con criterio restrictivo, solución que obviamente, reclama atender a las circunstancias propias a cada situación planteada.

La causa grave, entonces, es aquella que “hace imposible el desempeño”, ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad del hecho o de derecho, etc., habiéndose resuelto que la ley no hace referencia a “causas razonables” sino a “causas graves”.

No puede ser compelido a desempeñar un cargo quien ha demostrado desinterés en desempeñar la función asignada, toda vez que su actuación está prevista en todo el desarrollo del proceso.

Corresponde decidir su remoción de conformidad con lo dispuesto en el art. 255 de la ley de concursos. Debe tenerse en cuenta, además, que la renuncia es a la vocación de ser síndico, por lo cual comprende todos los procesos en que actúe, debiendo ingresar un suplente en reemplazo del renunciante (cfr. art. 253 inc. 8°).

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Abel Cornejo, Díaz y Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ESTUDIO NORTE – RENUNCIA A LA SINDICATURA EN EXPTE. N° LEG 159.123/1 DEL JUZGADO DE CONCURSOS QUIEBRAS Y SOCIEDADES 1RA. NOMINACIÓN CARATULADO: `LEGAJO DE QUIEBRAS CAMINOS S.A. S/QUIEBRA (PEQUEÑA)” (Expte. N° CJS 38.125/16) (Tomo 207: 747 /752– 03/octubre /2016)

